



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 502

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA**

Sesión núm. 62

**celebrada el miércoles, 31 de mayo de 1995**

---

### ORDEN DEL DIA:

Dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063.) (Continuación.)

---

**Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.**

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías. Se abre la sesión de la Comisión de Justicia e Interior.

Proseguimos con el debate del proyecto de ley orgánica del Código Penal. Ayer concluimos las votaciones del artículo 88, de forma que hoy podemos reanudar el debate a partir del artículo 89. Habida cuenta de lo que me han mani-

festado algunos señores portavoces, vamos a abrir el debate de las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de este Capítulo III conjuntamente, sustitución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional, pese a que inicialmente en mis previsiones el debate se iba a producir por separado para cada una de las dos secciones que he mencionado. Así pues, discutiremos los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 conjuntamente.

En primer lugar, voy a dar la palabra al portavoz del Grupo Popular, señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, continuando con la materia de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, nos corresponde hoy, una vez dejado atrás el tema de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, entrar en las dos secciones, sustitución de las penas y libertad condicional.

En cuanto a la sustitución de las penas —Sección 2.ª de este Capítulo III—, este Grupo parlamentario no ha formulado enmiendas, por lo cual corresponde ahora defender las correspondientes a la Sección 3.ª, que trata de la libertad condicional. Nuestra primera enmienda es la número 286, al artículo 91, concretamente en su circunstancia 2.ª

Dice el texto del proyecto en la circunstancia 2.ª: «Que hayan extinguido...» —naturalmente los penados— «... las tres cuartas partes de la condena impuesta». Nosotros pedimos que se sustituya «extinguido» por «cumplido». «Que se hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta.»

Y ¿por qué esta modificación gramaticalmente pequeña pero conceptualmente muy importante? Porque entendemos que hay que garantizar el cumplimiento de las penas. La pena puede extinguirse por otros motivos que no sean su cumplimiento pero de lo que se trata en este caso es de que, efectivamente, las tres cuartas partes de la pena se cumplan para poder acceder luego al beneficio de la libertad condicional; no simplemente que la pena se haya extinguido por cualquier otra circunstancia que no sea su cumplimiento.

A este mismo precepto, señor Presidente, tenemos la enmienda número 287, la cual pretende añadir una circunstancia 4.ª a los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Proponemos: «4. Que se emita pronóstico favorable de que no volverá a delinquir...» —estamos hablando naturalmente del reo— «... fundado en los informes pertinentes de los expertos». Con esta adición queremos reducir los márgenes de discrecionalidad en la concesión del beneficio.

Bien es verdad que el texto que se nos propone dice: «Que hayan observado buena conducta y haya razones para suponer que no volverán a delinquir, fundadas en informes de expertos...» Nosotros queremos que se puntualice mucho más, que se vaya, en todo caso, algo más lejos; que haya un pronóstico favorable de que no volverá a delinquir; por supuesto, no una afirmación o una aseveración de que la persona a la cual se concede el beneficio no va a delinquir más, porque eso es absurdo pensarlo, pero, por lo menos, que haya un pronóstico favorable, no simplemente razones para suponer, pronóstico favorable y fundado en informes de los expertos. Que los expertos —permítaseme esta expresión— se mojen mucho más en este tema. Sabido es que no es un tema baladí, que tanto las suspensiones de la condena como las libertades condicionales han motivado serias críticas porque han dado lugar a la excarcelación de personas que inmediatamente volvían a delinquir. Y no hace mucho tiempo que este tema surgió reiteradamente en la realidad y por tanto en los medios de comunicación, personas que, gozando bien de permisos de fi-

nes de semana, bien del beneficio de la condena condicional, bien del de la libertad condicional, inmediatamente volvían a delinquir. Y esto causó el natural revuelo y la natural preocupación entre la sociedad y entre su reflejo, que son los medios de comunicación social.

Nuestra enmienda número 288, al artículo 93, señor Presidente, la retiramos y la retiramos por una razón. La enmienda iba dirigida más que nada a la redacción que se dio a este tema en el proyecto de 1992, que se rectificó, en parte gracias a esa enmienda nuestra, en el proyecto que ahora discutimos. Se hablaba entonces de los condenados que llegan a la edad de 70 años y se decía que podrían ser propuestos para la concesión del beneficio de libertad condicional. Nosotros queríamos entonces sustituir la expresión «ser propuestos» por «podrán obtener la concesión de la libertad condicional» y así se ha acogido en el presente proyecto. Por tanto, la enmienda no tiene ya sentido con relación al proyecto que actualmente discutimos.

Por último, la enmienda número 289, también al artículo 93 y relativa a los condenados que cumplan la edad de 70 años. Pensamos que ofrecemos una redacción mejor que la a nuestro entender confusa del artículo 93. Tratamos de adecuar la redacción de este precepto a la legislación penitenciaria y que hay que contemplar el condenado que llegue a cumplir los 70 años cuando está cumpliendo su condena y el que ha sido condenado teniendo 70 años y, por tanto, no ha empezado a cumplir su condena. Repito que la redacción que ofrecemos es mucho más adecuada, clarifica el precepto y se adecua a la legislación penitenciaria.

Señor Presidente, he terminado la defensa de las enmiendas presentadas a esta sección y al Capítulo III.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación doy la palabra al portavoz del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, señor López Garrido, para que defienda sus enmiendas a este conjunto de artículos.

Si yo no estoy mal informado, las enmiendas que tiene formuladas son las números 684 a 691.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Efectivamente, tenemos presentadas diversas enmiendas a estas secciones, 2.ª y 3.ª, del Capítulo III, algunas de ellas incorporadas al informe de Ponencia, que ha mejorado a nuestro juicio la redacción.

Se trata éste de un capítulo, el III, del que vimos ayer la Sección 1.ª, sobre las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. Es probablemente uno de los capítulos más novedosos, más interesantes, a nuestro juicio, más positivos, de este proyecto de ley, y quiero enfatizar la filosofía con la cual se supone que se ha redactado este proyecto porque coincide con la que nosotros hemos sostenido a la hora de formular nuestras enmiendas, a la hora de presentar mejoras a la redacción de este Capítulo III.

La filosofía de fondo de este Capítulo III no es otra que la de que haya una individualización de la pena, que, en relación con penas cortas de prisión, de hasta tres años, haya una posibilidad para los tribunales de elegir diversas op-

ciones, tener un abanico de posibilidades, tanto suspendiendo la ejecución de la pena como sustituyendo la pena de privación de libertad o, en última instancia, una vez que se ha iniciado ya la ejecución de la pena con la libertad condicional; todo un abanico de posibilidades que permita a los jueces y tribunales individualizar la pena, adoptar la decisión más adecuada para la persona considerada culpable y condenada y con una orientación de resocialización. Este es el sentido de este Capítulo III. En unos casos se considerará más conveniente suspender la ejecución, es decir, la condena condicional, muy señaladamente, en algunos casos, para personas dependientes de sustancias psicotrópicas, toxicómanos, y en otras ocasiones será más interesante a los ojos del juez o tribunal sustituir la pena de prisión por otra diferente, como arresto de fin de semana o trabajos en beneficio de la comunidad. En definitiva, se trata de preservar —y ése es el sentido de nuestras enmiendas— ese catálogo de posibilidades que individualice la pena, que flexibilice, por tanto, la imposición de la pena, que hace, sin duda más compleja esa ejecución de la pena, pero que tenga como objetivo esa resocialización sobre la base de lo que se ha hablado algunas veces, que es la crisis de la pena de prisión, fundamentalmente en las penas cortas o en las penas muy largas, como única posibilidad para un tribunal, como único elemento que tuviese el tribunal en su poder para sancionar.

Este es, por tanto, repito, el sentido de nuestras enmiendas. Nos alegramos de que ya la Ponencia en su momento aceptase algunas de ellas, me refiero a la 684 y a la 689, integradas en el texto del Informe de la Ponencia, para que, en el primer caso, en la decisión de los tribunales, estas opciones a que me refería no dependiesen de situaciones coyunturales de existencia o no de infraestructuras para el cumplimiento de penas substitutivas de la prisión. En el caso de la enmienda 689, también aceptada, en el sentido de que siempre haya una valorización individualizada de las circunstancias del condenado y que, por tanto, en ese artículo 90, apartado 1, se diga que «las penas privativas de libertad inferiores a seis años, impuestas a un extranjero no residente legalmente en España, podrán ser substituidas por la expulsión», pero no obligadamente substituidas por la expulsión. Son dos enmiendas que iban en ese sentido y que han sido aceptadas por la Ponencia, de lo que nos alegramos.

Sin embargo, entendemos que todavía hay aspectos de la redacción de estos artículos que serían susceptibles de mejora en esta línea que señalo. Me refiero muy especialmente al artículo 89, en sus apartados 1 y 2. Este artículo 89, en sus apartados 1 y 2, habla de la posibilidad de substituir penas privativas de libertad en función de circunstancias personales del reo, de la naturaleza del hecho y de la conducta, lo cual está muy bien, pero introduce una limitación que va en la línea de la misma limitación establecida en el artículo 88, ya criticada por nosotros en el día de ayer, de que nunca pueda substituirse la pena privativa de libertad a quien sea un reo habitual. Es decir, que aunque el juez llegase a la conclusión de que lo mejor que podría hacer en este caso, atendidas las circunstancias personales del reo o la naturaleza del hecho, fuese substituir la pena privativa de

libertad, aun en ese caso, el juez no podría, si se trata de un reo habitual, substituir la pena privativa de libertad. Es una limitación que consideramos absolutamente innecesaria, que contradice la filosofía, que compartimos, de esta Sección, de este Capítulo III, que el juez pueda valorar las circunstancias complejas, personales o no personales, que rodean al hecho y que, a la vista de esas circunstancias, imponga la pena substitutiva de la pena privativa de libertad más adecuada para la resocialización de la persona o para la propia aplicación de los criterios de justicia.

Ese es el sentido de nuestras enmiendas 685 y 686, que se suprima, tanto en el párrafo 1 como en el 2, la alusión a los reos habituales como reos que nunca podrán obtener esa aplicación de una substitución de la pena privativa de libertad. Es la propia filosofía con la que se supone que se ha redactado este Capítulo la que avala esta propuesta que hacemos. No limitemos las posibilidades de estas figuras que creo que son muy alentadoras, modernizadoras, de nuestro sistema penal. Ya dijimos ayer que era incongruente limitarlas, sobre todo para los toxicómanos, que es básicamente a quienes pueden ir dirigidas, en el caso de ayer, la suspensión de la ejecución de la pena. No las limitemos tampoco en la substitución de penas privativas de libertad, porque entonces estamos yendo contra el propio espíritu de la redacción de este Capítulo, que valoramos muy positivamente.

Me voy a referir, por último, a dos enmiendas que continúan vivas, las números 687 y 688. En la 687, que trata de enmendar el artículo 89 en su apartado 2, proponemos que los trabajos en beneficio de la comunidad puedan substituir no sólo a los arrestos de fin de semana, sino también a las penas de prisión cortas. Los trabajos en beneficio de la comunidad son un elemento todavía no conocido, naturalmente necesitado de un rodaje, pero que tiene, a nuestro juicio, una potencialidad resocializadora muy importante. Por eso, creemos que debería permitirse que pudieran substituir también a penas cortas de prisión y no solamente a arrestos de fin de semana.

La enmienda 688 propone un nuevo artículo 89 bis y de alguna forma se conecta con la que defendimos en el día de ayer, proponiendo una potenciación de la labor del juez de vigilancia penitenciaria. En el nuevo artículo 89 bis que proponemos decimos que corresponde al juez de vigilancia el control de la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad y que si éste no se prestara satisfactoriamente, el juez de vigilancia interesará del tribunal el cumplimiento de la pena substituida, de acuerdo con el artículo anterior.

Pensamos que hay que potenciar en este Código Penal la figura del juez de vigilancia como un juez que se acerque a un juez de aplicación de la pena, a un juez especializado que pueda hacer un seguimiento estrecho de la evolución de la persona condenada, que pueda conocer mejor sus circunstancias, que pueda incluso intervenir más eficazmente en todo el proceso de ejecución porque hay que reconocer que con estas novedades del Código en cuanto a posible suspensión de la ejecución de la pena o en cuanto a suspensión de penas privativas de libertad, la ejecución de la pena se complica. Puede haber en un momento determi-

nado la necesidad de tomar decisiones, como consecuencia de que la persona en cuestión no ha cumplido, a lo mejor, alguno de los requisitos que se le imponían en la sentencia, porque hay que volver a la pena de prisión; es decir, el juez tiene que estar constantemente sobre el asunto y puede haber mucha complejidad, como digo; incluso habría que pensar en una reforma procesal, porque es tal la importancia de los cambios que pueden producirse en la ejecución de la pena que habría que pensar en una especie de mini-proceso, con una cierta contradicción para una decisión final.

En estos momentos el proyecto encarga estas funciones más bien al tribunal sentenciador. Digo más bien porque aunque en el caso de suspensión de ejecución de la pena claramente lo encarga, en esto no está tan claro, pero, en fin, hay que entender que lo encarga el tribunal sentenciador. Sin embargo, es el tribunal de vigilancia, el juez de vigilancia penitenciaria, el que debería especializarse. Y naturalmente esto requiere medios, requiere incluso una legislación «ad hoc». Por eso nosotros hemos propuesto en disposiciones adicionales el que venga a esta Cámara un proyecto de ley que desarrolle todos estos aspectos de ejecución de la pena, que nos parece una parte fundamental y que no debe estar dejada al reglamento sino a la ley. Es decir, hemos de tener en cuenta que se trata de una persona que no está en prisión, que está fuera de la prisión, salvo arrestos de fin de semana en que ingresaría en dependencias determinadas, que es mucho más difícil el seguimiento, que es mucho más complejo y que requiere un juez especializado que debería ser el juez de vigilancia penitenciaria. Esta es la filosofía con la que nosotros presentamos esta enmienda.

El proyecto entra en una contradicción pues no reconoce al juez de vigilancia estas funciones, las novedades del Código no se complementan simultáneamente con una ampliación de competencias del juez de vigilancia, y, sin embargo, curiosamente, se le encarga nada menos que eso que vimos ayer de la aplicación de los beneficios penitenciarios en los casos de delitos graves, el tema del artículo 79, que es justamente lo que no hay que encargarle. En estos casos se da al juez de vigilancia nada menos que eso o incluso casi la ejecución de la política antiterrorista y, sin embargo, en lo que es lógico que se le encargue, que es este seguimiento de la evolución de la ejecución de la pena en estas nuevas posibilidades que se ofrecen a los tribunales, no se potencia su figura. Esta contradicción es la que nosotros queremos poner de manifiesto y es lo que explica y justifica la enmienda 688.

En cuanto a las enmiendas 690 y 691, las damos por retiradas y, por tanto, pedimos que no sean sometidas a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo que, a pesar de su aceptación parcial, mantiene las enmiendas 684 y 689.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: No, también las retiro. Solamente mantendré para votación, salvo que se me admitan, cosa que todavía es posible, la 685, la 686, la 687 y 688. Estas cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarria, tiene usted la palabra para defender las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), que son las números 18 a 22, ambas inclusive.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Voy a empezar defendiendo la número 18, al artículo 89. Este es un precepto importante en opinión de mi Grupo parlamentario. Es el relativo a la sustitución de las penas privativas de libertad y nosotros, de forma congruente con enmiendas anteriores, volvemos a reproducir el criterio de que la previa audiencia, que se consigna en distintos preceptos para alterar o sustituir el cumplimiento de las penas, no sólo sea una previa audiencia con el Ministerio Fiscal, que éste es el criterio que sigue el proyecto de ley, sino con las partes. Nosotros entendemos que la audiencia ha de ser con todas las partes, que hay intereses legítimos que deben ser objeto de debida atención. La acusación particular tiene un claro interés legítimo en esta previa audiencia en todo lo relativo a la ejecución de las penas y su posible sustitución. El propio condenado tiene un interés legítimo inequívoco. El propio condenado tiene que ser escuchado junto con el Ministerio Fiscal para adoptar medidas, en este caso, de sustitución de penas privativas de libertad.

Con estas razones que nos parecen tan obvias, y aunque ya ha sido objeto de consideración y aceptación parcial en sus propios términos, damos ya por defendida esta enmienda, señor Presidente.

La propuesta que mi Grupo hace de crear un nuevo artículo 89 bis, quedaría numerado así, como 89 bis, pretende incorporar algo que es novedoso, al menos en el Estado español, puesto que ya hay elementos referenciales en el *Derecho Comparado* suficientes para acreditar la validez de esta figura o de esta sustitución, cual es el servicio de utilidad social. Queremos consagrar el servicio de utilidad social en un doble ámbito, con una duración de 20 horas mínima y máxima de 60 horas para las penas leves y de 61 mínima y 600 horas máxima para las menos graves. Sólo en estos casos aplicaríamos un servicio de utilidad social que consistiría en la prestación de una colaboración o trabajo con centros asistenciales educativos, sanitarios, de carácter no lucrativo. Nos parece muy conveniente como pena sustitutoria de las de prisión la incorporación de algo que está ya muy contrastado en otros países y desde esa perspectiva nos gustaría también que sea objeto de la debida consideración esta propuesta de creación de un artículo nuevo, 89 bis, donde se pretende la incorporación de este instituto.

En el artículo 90.1, señor Presidente, relativo a los extranjeros, a la posibilidad de sustituir las penas de los extranjeros no residentes legalmente por la expulsión del territorio nacional, nosotros volvemos a reproducir nuestros criterios ya explicitados de que la previa audiencia no ha de ser sólo con el Ministerio Fiscal, sino oídas las partes; la audiencia tiene que ser con las partes del proceso. También aquí existen intereses legítimos, en concreto y de forma muy singular en el condenado, y también existe el interés legítimo de la acusación particular en su caso.

Esto sirve también como argumentación a la enmienda al artículo 90.2, que es la relativa al extranjero condenado

a pena privativa de libertad superior a dos años, donde también se prevé la posibilidad de sustitución de esta pena por la expulsión del territorio nacional y donde esta audiencia que se consigna en el precepto del proyecto de ley tiene que ser una audiencia no sólo con el Ministerio Fiscal, señor Presidente, por las ya sobreabundantemente argumentadas razones, sino también con todas las partes del procedimiento.

Esa es la justificación de las enmiendas que mi Grupo mantiene a este bloque sistemático del proyecto de ley y le agradece la concesión de la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: Por Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Intervengo para defender las enmiendas 942, 943 y 944. Vamos a reproducir los argumentos y la literalidad de nuestra enmienda 65, que es la 942 de las generales, que es una enmienda de adición para incorporar un nuevo artículo 90 bis, con el contenido que expreso.

Creemos que el artículo 91 queda técnicamente mejorado en virtud de nuestra enmienda 943, al dividir en dos partes, que son dos condiciones o dos requisitos inexcusables, lo que hoy dentro de la circunstancia número tercera se aglutina cuando realmente debería estar separado, con la finalidad de que la cuarta circunstancia establezca expresamente que de los informes de los expertos que estimase pertinente el juez de vigilancia, oído el Ministerio Fiscal, se deduzca la existencia de razones que indiquen la conveniencia de la medida.

Por una razón más técnica o sistemática es por lo que hemos presentado nuestra enmienda 944, que consiste simplemente en añadir la circunstancia cuarta que acabo de expresar al texto, con lo cual el artículo 92 contendría las cuatro circunstancias a que me he referido.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Voy a exponer la posición de mi Grupo en relación con estas dos secciones tan importantes en la sistemática global del título de las penas del nuevo Código Penal.

Voy a comenzar con una breve reflexión general acerca de la novedad y la importancia que tiene la Sección 2.ª, que trata de la sustitución de las penas privativas de libertad, institución que está recogida en la práctica totalidad de las legislaciones europeas, pero que en la legislación española no había sido todavía incorporada, quizá excesivamente aferrada a una idea de prisión, de pena privativa de libertad como elemento central de todo el sistema de penas.

Este proyecto, sin excluir la trascendencia que tiene la prisión, la pena privativa de libertad, hace un enorme esfuerzo imaginativo para buscar fórmulas alternativas a la prisión, sobre todo cuando se trata de penas cortas, y —lo resalto aquí— da a los jueces una flexibilidad en la búsqueda de estas opciones, o, más que en la búsqueda, en la aplicación de estas opciones alternativas: la suspensión de

la pena en ciertos casos, cuando son delincuentes primerizos; su sustitución por otras penas —institución que ahora estamos analizando— cuando son delincuentes quizá no primerizos, reincidentes pero no habituales —luego hablaré de ello—; y la institución también de la libertad condicional, que se regula con una mejor configuración que en el proyecto vigente, puesto que ahora los requisitos se perfilan de una manera más nítida. Se habla de que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario y no, como dice el Código vigente, en el último período de la condena, precisamente porque el último período de la condena es la propia libertad condicional; que desarrollen buena conducta y no, como dice el Código vigente, intachable conducta, porque la intachable conducta parece que no se puede o no se debe exigir ni siquiera al ciudadano normal, al ciudadano medio; y que haya razones de que no se volverá a delinquir y no, como dice el Código vigente en un lenguaje impropio quizá de un ordenamiento jurídico penal, que se ofrezcan garantías de una vida honrada en libertad. Es una configuración más adecuada, más racional, y —repito— son dos instituciones, la sustitución de las penas privativas de libertad y la nueva configuración de la libertad condicional, también más flexibilizada en los plazos, las que creemos que culminan este Título III sobre el sistema de penas de una manera nos parece que muy positiva.

Quiero además resaltar algo que ya han mencionado algunos comisionados portavoces de otros grupos y es que estas dos secciones han sido mejoradas de manera muy significativa en el trabajo de la Ponencia, y luego me referiré en concreto a alguno de estos aspectos, porque me parece que son de resaltar.

Dicho esto, voy a exponer la posición de mi Grupo sobre las enmiendas defendidas por otros grupos parlamentarios, ofreciendo en algún caso concreto algunas enmiendas transaccionales que fueron ayer repartidas a los demás grupos y que supongo que conocen a estas alturas. Sobre las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, la enmienda 286 pretende la sustitución de la expresión «extinguida la pena» por «cumplida la pena» en el artículo 91.2. Realmente teníamos ciertas dudas de aceptar o no esta enmienda, en aras sobre todo a acercar posiciones, en aras a buscar consensos, pero nos ha producido —personalmente me ha producido— una cierta sorpresa la argumentación que ha hecho el portavoz del Grupo Popular, porque creíamos que extinguida y cumplida la condena eran términos similares. Sin embargo, la argumentación del portavoz popular era que de lo que se trata es de que se haya cumplido la pena en el sentido de que se haya cumplido en prisión, cuando creemos que, aunque sea excepcionalmente, puede haber otras formas de extinción de la pena. Por ejemplo, el artículo 60, que hemos visto en sesiones inmediatamente anteriores, muy recientes, prevé que en ciertos casos en que se produce una situación duradera de trastorno mental, cumplido un período de internamiento en un centro psiquiátrico, hospitalario, el juez o tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración. Este es un supuesto de extinción que posibilitaría, en la parte que estuviera extinguida, el acceso a la li-

bertad condicional. Por eso en este momento, sin perjuicio de una posterior reflexión, esta enmienda 286 no la vamos a aceptar.

La enmienda 287, al artículo 91, pretende introducir una nueva circunstancia, tratándose de la libertad condicional, que exija la existencia de un pronóstico favorable de que el delincuente no volverá a delinquir, fundado en informes expertos. Tal como se plantea la enmienda, en su formulación literal, mi Grupo no la comparte, porque parece que el pronóstico favorable de que no volverá a delinquir es un pronóstico excesivamente taxativo en su contenido. Los pronósticos individualizados y favorables, tal como están regulados en otros artículos de este proyecto de Código Penal y en la Ley General Penitenciaria, son más bien de reinserción social y de que no existen razones para suponer que se volverá a delinquir, pero un pronóstico de que no va a volver a delinquir es más bien una profecía excesivamente drástica para exigirle a un juez o tribunal. Nosotros, sin embargo, ofrecemos una enmienda transaccional de sustitución de la circunstancia tercera de ese artículo 91 por un texto que diga «que hayan observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el juez de vigilancia estimare convenientes», recogiendo la expresión «pronóstico individualizado y favorable de reinserción social», que está en el artículo 92, que no ha sido enmendada por el Grupo Parlamentario Popular, artículo 92, que es paralelo al 91, porque se refiere a la libertad condicional que en supuestos excepcionales se puede conceder cuando se hayan extinguido las dos terceras partes de la condena.

La enmienda 289, que es la última del Grupo Parlamentario Popular, pretende que en el artículo 93 se establezca que a las personas de edad superior a 70 años se les conceda prácticamente de forma automática la libertad condicional, sin necesidad de ingresar en prisión, si existe ese pronóstico favorable también de reinserción social. En ese sentido literal nosotros no la podemos aceptar; nos parece que el texto del proyecto es mucho más adecuado, porque hay que recordar que, cuando se trata de aplicar la libertad condicional, estamos hablando de delitos graves, de delincuentes normalmente habituales, porque, si no, se les aplicaría en estas circunstancias de edad o bien la técnica de la suspensión de pena o bien el instituto de la sustitución de la pena privativa de libertad. Además, el pronóstico, y por tanto los informes de los expertos, exige de alguna manera que la persona ingrese en prisión para que allí los equipos penitenciarios puedan hacer ese informe, sin perjuicio de recordar que tiene que estar en el tercer grado de tratamiento penitenciario. Creemos que, repito, el artículo 93 es más adecuado, que con 70 años cabe hacer grandes estafas inmobiliarias, grandes estafas bancarias, incluso cometer delitos contra la vida, y que ese automatismo en poner en libertad al mayor de 70 años quizá pueda tener un contenido humanitario de fondo muy entendible, pero, desde el punto de vista de los requisitos y de las exigencias, de la finalidad también de la prevención general y especial, parece, tal como está expuesto, excesivo.

El portavoz de Izquierda Unida mantiene la defensa de cuatro enmiendas en temas sobre los cuales ya hemos discutido en sesiones anteriores. Las enmiendas 685 y 686 van destinadas a que en el artículo 89, referente a la sustitución de las penas privativas de libertad, se elimine la referencia a que no se trate de reos habituales. Quiero recordar que la habitualidad está recogida en el nuevo artículo 93 bis, que dice que a los efectos previstos en estas secciones se consideren reos habituales los que hubieren sido condenados por tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo en un plazo no superior a cinco años. Se trata, por tanto, de personas a las que la doctrina llama a veces polidelinquentes multirreincidentes, delincuentes tendenciales que cometen en períodos de tiempo muy cortos muchos delitos.

Incluso dentro de ese ámbito de flexibilidad que este proyecto de Código Penal concede a los jueces para individualizar el mejor tratamiento posible al reo, dentro, también, de las limitaciones de conocimiento de los delincuentes, nos parece que «de lege ferenda», el legislador tiene que establecer algunos límites que sean razonables desde el punto de vista criminológico y que tengan también una conexión con el sentimiento social de que estos delincuentes muy reincidentes en plazos muy cortos —tan cortos que no se hayan cancelado los antecedentes de penas cortas, menos graves, privativas de libertad, que ya vimos ayer que los artículos 135 y 136 regulan como plazos cortos de extinción o de cancelación de antecedentes— no pueden estar siendo puestos de una manera más o menos sistemática en libertad cuando están continuamente cometiendo delitos, sino que en algunos momentos la sociedad tiene también que aplicarles de una manera más ajustada la pena privativa de libertad. Nos parece razonable que no se posibilite, en este conjunto de novedades relativas a ampliar las suspensiones de penas y de ampliar o crear la figura de la sustitución de penas privativas de libertad, que al delincuente multirreincidente, al reo habitual en el sentido que antes he mencionado se le sustituyan las penas.

Las enmiendas 687 y 688 son importantes y a mi Grupo le han suscitado reflexión. La enmienda 687 pretende que se incluya la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, no sólo por arrestos de fin de semana o multa —como se recoge en el proyecto—, sino también por trabajos en beneficio de la comunidad. Este tema también se recoge en la primera parte —creo recordar— de la enmienda 19 del Partido Nacionalista Vasco. Mi Grupo cree que en este momento es excesivo incluir esta posibilidad en el proyecto del Código. Como ha dicho el señor López Garrido —y yo lo comparto— esta institución necesita un rodaje, y la sustitución de una pena de privación de libertad de hasta dos años por trabajos en beneficio de la comunidad, cuando también los trabajos en beneficio de la comunidad es una pena todavía novedosa cuya definición tiene que ultimarse, sobre todo en los procedimientos de aplicación, nos parece, hoy por hoy, no adecuada. Pensemos que en una pena de dos años de prisión por los módulos de sustitución de cada día de prisión por cuotas de multa o por arrestos de fin de semana, el paralelo con los trabajos en beneficio de la comunidad

significaría un período larguísimo de realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Si tenemos en cuenta la finalidad resocializadora que ha de tener esta pena, que es una pena que supone realizar un trabajo gratuito y, por tanto, que no puede ser en jornada completa, aunque en algunos casos circunstanciales pudiera serlo, pero que en períodos largos no puede ser en jornada completa, si pretendemos resocializar al reo, esa realización de trabajos en beneficio de la comunidad debe ir acompañada de otra parte de la jornada en la que el reo tenga un trabajo laboral más o menos estable, del que reciba unos ingresos que le permitan su propia resocialización familiar, económica, ordinaria. Esto significaría un alargamiento en una primera fase en la que, repito, el instituto del trabajo en beneficio de la comunidad no está ni siquiera empezada en su rodaje, y nos parece excesivo. Esa compatibilización con el trabajo remunerado en períodos muy largos probablemente desnaturalizaría el sentido de ese cumplimiento. Hoy por hoy, una cierta precaución y prudencia nos lleva a creer que no debe incorporarse, sin perjuicio de que en el futuro, en la medida en que estas dos instituciones puedan tener un mayor rodaje, se pueda reflexionar sobre su adecuación parcial en el sentido de no la pena de prisión hasta dos años, pero a lo mejor una pena de prisión más corta pudiera ser objeto de una sustitución de ese tipo. Quiero recordar que las penas de prisión de hasta dos años se pueden sustituir por penas de arresto de fin de semana o por penas de multa.

Respecto a la enmienda 688, que busca la potenciación del juez de vigilancia penitenciaria, ya ayer di los argumentos de mi Grupo. El tema nos parece interesante. Creemos, sin embargo, que en este momento tampoco sería razonable introducirlo, porque, hoy por hoy, la figura del juez de vigilancia penitenciaria está enfocada fundamentalmente a la vigilancia, seguimiento y control de las penas de prisión y, por tanto, de los reos que cumplen pena privativa de libertad. Atribuir ese seguimiento de los reos que están en libertad en este momento es complejo, no hay una planta adecuada, y —repito lo que ya dije ayer— no excluimos que en la perspectiva del medio plazo esta figura del juez de vigilancia penitenciaria tenga su potenciación ordinaria en el seguimiento de todas las penas o de más penas, pero por una cierta prudencia no nos parece suficientemente pertinente.

Respecto a las enmiendas del Grupo Nacionalista Vasco, debo recordar que la enmienda 18, que prevé incluir en el artículo 89 la expresión: El juez, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, en auto motivado... ha sido incorporada al informe de la Ponencia, porque respecto a esa insistencia del señor Olabarría de que las partes sean oídas, aunque con carácter general deben serlo pero singularmente en algunos casos, parece especialmente necesario recordar a los jueces que hay determinados intereses que no hay que defender sólo con carácter general desde el punto de vista del procedimiento, sino que hay que preservar con un carácter muy singular y específico.

Lo mismo digo respecto de las enmiendas 20 y 21 al artículo 90 —artículo complejo y difícil, que ha sido objeto

de una importante modificación en Ponencia— referente a la sustitución de penas a extranjeros, a personas de nacionalidad extranjera que no residan legalmente en España, que es una cualificación muy importante. Esa sustitución creo que ha quedado muchísimo mejor perfilada y debo decir, no sólo en honor a la verdad literal sino en honor a la verdad política, que este artículo 90 está modificando de hecho aspectos de la Ley de Extranjería en el sentido de suavizarlos. La Ley de Extranjería prevé la expulsión automática de extranjeros que no tienen permiso de residencia, que están ilegalmente en España y que son condenados a penas superiores a un año. Aquí no sólo no se prevé la expulsión automática, sino que, a instancias de algunos otros grupos, se ha incluido que sea posible y se han establecido muchísimas más cautelas, y hubo una enmienda de mi Grupo que intentó cubrir algunos aspectos recogidos por otros grupos parlamentarios. Las enmiendas 20 y 21 del Partido Nacionalista Vasco pretenden incluir la expresión «previa audiencia de las partes» —y preveía que fuera no sólo la audiencia del Ministerio Fiscal, sino también de las partes—. Mi Grupo cree que aquí lo verdaderamente importante es oír al penado extranjero, porque puede explicar al juez muchas cuestiones absolutamente imprescindibles para la toma de decisiones. Puede ocurrir que el penado diga que él prefiere volver a su país en libertad y que se le sustituya la pena de prisión aquí por libertad en su país; puede decir lo contrario, que prefiere quedarse aquí en prisión porque en su país puede estar perseguido por otro tipo de circunstancias, y quiero recordar que hay legislaciones en algunos países absolutamente retrógradas que incluso pueden tener penas degradantes, penas corporales, etcétera; puede haber elementos de referencia familiar que aportar también al juez. Por ello se introdujo en la Ponencia la expresión «previa audiencia del penado» pero sólo en uno de los párrafos. Ahora ofrezco una enmienda transaccional al artículo 90.1, mediante la que se eliminaría en ese párrafo la frase «previa audiencia del penado» para incluirlo al final y que dijera «en ambos casos será necesario oír previamente al penado».

De las otras dos enmiendas del Grupo Vasco (PNV) quizá la única importante que queda es la número 19, que pretende regular lo que llama servicio de utilidad social que es la pena que en el Código se llama trabajos en beneficio de la comunidad; me parece que es similar su expresión. En este sentido yo quiero aquí recordar que en los debates de sesiones anteriores mi Grupo ya dijo que tenemos pendiente una reflexión más amplia y estamos intentando elaborar un texto, que ofreceríamos a los demás grupos para el debate del Pleno, para que en el artículo 49, que es el que regula el contenido de la pena de trabajos al servicio de la comunidad, se definan algunos de los contenidos que esta enmienda del Grupo Vasco (PNV) recoge, como son: duración, contenidos de la pena, cuál sería el tipo de servicios, gratuidad —que ya está recogido en este momento en el artículo 49— e incluso algunos otros aspectos que pudieran ser trascendentes, por ejemplo que para su ejecución puedan llevarse a cabo convenios entre la administración penitenciaria concreta, tanto de la Administración general del Estado como de las comunidades autónomas con

competencias, con otras administraciones territoriales o institucionales con las que puedan perfilarse algunos de esos trabajos. En este sentido vamos a votar en contra de esta enmienda en este momento, pero creemos que a lo largo del proceso podremos avanzar.

En relación con la enmienda número 942 del Grupo de Coalición Canaria, se remite también a los trabajos en beneficio de la comunidad con elementos de su contenido que creemos que están ya recogidos en el artículo 49 del proyecto: la idea de consentimiento del penado, gratuidad y el tema de la jornada, que aunque todavía no está suficientemente recogido, también emplazo al señor Olarte y a su Grupo a que de aquí al Pleno podamos conjuntamente perfilar un contenido más desarrollado.

Sobre las enmiendas 943 y 944, al artículo 91 y 92, le ofrezco también la enmienda transaccional que antes he mencionado cuando he hecho referencia a la enmienda 267 del Grupo Popular, que es sustituir la circunstancia 3.<sup>a</sup> del artículo 91 por una que diga: Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el juez de vigilancia estimare conveniente. De esta manera aquí cubrimos tres aspectos que a mí me parecen importantes: uno, que tiene que haber informes favorables; dos, que en ningún caso los informes son vinculantes para el juez, la responsabilidad de la decisión es siempre del juez; y tres, que el juez pueda acudir no solamente a los expertos del centro penitenciario concreto, sino a equipos centrales de observación e incluso a otro tipo de expertos que considere que puedan ser relevantes para hacer un informe concreto en alguna circunstancia personal muy compleja.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Desean replicar? (**Asentimiento.**) Entonces seguiremos el orden habitual. Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor LOPEZ GARRIDO: Muy brevemente para contestar al señor De la Rocha sobre las enmiendas 685 y 686 que el Grupo Socialista votará desfavorablemente y en las que nosotros pedimos que no se impida que los reos habituales pudieran, en su caso y a decisión del juez que valorará las circunstancias de la persona y del hecho, ser objeto de esta sustitución de pena privativa de libertad corta. Se ha referido a que tiene que haber una limitación legal en todo caso para los que llama delincuentes multirreincidentes y se ha remitido a la definición que se hace en el artículo 94, bis, nuevo, del informe de la Ponencia de reo habitual. En ese artículo que ha introducido la Ponencia se define, a nuestro juicio con una cierta imprecisión técnica, al reo habitual como el que hubiera sido condenado por tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo en un plazo no superior a cinco años.

En primer lugar, creo que estrictamente no puede equipararse la habitualidad a la reincidencia. No son conceptos exactamente iguales. Por eso es por lo que nos parece que no es técnicamente correcto el artículo 94, bis nuevo, que ha introducido la Ponencia. El delincuente multirrein-

cidente es aquel condenado por varios delitos. Sin embargo, el reo habitual es aquel que se prueba que realiza una determinada conducta habitualmente, pero que no necesariamente ha tenido que ser condenado, aunque se pueda probar que esa conducta la realiza habitualmente. Por tanto, ya desde el punto de vista técnico, no es exactamente lo mismo la reincidencia que la habitualidad. Sin embargo, el artículo 94, bis, nuevo, unifica los conceptos y los confunde y, a nuestro juicio, es un error técnico. No importa si hay o no error técnico; es más importante si hay o no error político en el sentido amplio del término, es decir, en cuanto a la forma de política criminal que pueda representar un Código Penal. En este caso nosotros seguimos pensando que incluso para reos habituales no deben limitarse las posibilidades del juez. Ya hay una limitación objetiva y es que esas sustituciones de penas privativas de libertad son para aquellos casos en que la pena privativa de libertad sea hasta dos años —luego ya hay una limitación objetiva—, pero a partir de ahí podría darse el caso de que la mejor forma de evitar la reincidencia o de evitar la habitualidad en un futuro sea, llegado el momento, sustituir la pena privativa de libertad, porque se entiende que es una forma mejor de reinserción que la pena privativa de libertad. Por eso es por lo que no vemos la razón por la cual hay que poner esa limitación, porque si un juez llega a la conclusión de que para evitar precisamente que haya una reincidencia constante en algunos delitos se sustituya la pena privativa de libertad —y ése es el objetivo de la creación de esa figura—, debería poder decidir sustituir esa pena privativa de libertad. Nosotros seguimos, por tanto, manteniendo esta enmienda, porque nos parece que es la que mejor completa la redacción de esta sección que en sí misma tiene una intención que compartimos y además nos parece que es una parte muy positiva de este proyecto de ley.

En cuanto a la enmienda 687 cuya intención también comparte el señor De la Rocha, también queremos recordar en este caso que la posibilidad de que el trabajo en beneficio de la comunidad sustituya a una pena privativa de libertad, que es lo que proponemos, también es algo que puede decidir el juez, no es algo obligado, no debería impedirse que el juez lo decidiera. Nos parece interesante esta aproximación que ha hecho el señor De la Rocha en el sentido de que en vez de que pudieran sustituirse penas privativas de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad cuando esa pena de prisión llega a dos años pudiera aceptarse nuestra propuesta de cuando la pena de prisión llega a un año. Nosotros estaríamos dispuestos a aceptar esa transacción si es que el Grupo Parlamentario Socialista está de acuerdo con esa línea. En todo caso también pudiéramos pensarlo de aquí al trámite del Pleno y le ofrecemos esa fórmula intermedia de que en las penas privativas de libertad hasta un año, sólo en ese caso, trabajos en beneficio de la comunidad sustituyeran esa pena privativa de libertad.

Reitero, por último, nuestras manifestaciones sobre el juez de vigilancia penitenciaria. Efectivamente, estoy de acuerdo con el señor De la Rocha, está hoy configurado con un carácter no suficientemente potenciado. Se trataría

de potenciarlo, de entregarle medios, de regularlo. Por eso hemos planteado una disposición adicional en el sentido de que haya una ley que regule todas estas medidas, fórmulas nuevas que aparecen en este Código de sustitución de las penas privativas de libertad y otras que luego veremos más adelante, en el título siguiente, sobre las medidas de seguridad general.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: No va a ser un turno de réplica en el sentido propio del término, sino de anuncio de la retirada de la enmienda 18 de nuestro Grupo Parlamentario y de las números 20 y 21, aunque esta última retirada se produce sin demasiado entusiasmo, señor Presidente, porque el criterio de la individualización de los intereses legítimos es pertinente, sin ninguna duda, señor Presidente; lo que pasa es que junto con este criterio se deben considerar otros. Cuando nosotros solicitamos que esas previas audiencias no sean sólo con el Ministerio Fiscal, sino con las demás partes del procedimiento —incluida la acusación particular, incluido el condenado—, es una cuestión de fuero realmente la que estamos defendiendo, una cuestión de principios casi axiológicos del procedimiento, cual es el principio de igualdad entre las partes. Esa individualización sobre la que ha argumentado el señor De la Rocha es muy pertinente en el caso de la expulsión o de la alternativa de la expulsión del territorio del Estado español de extranjeros no residentes legalmente. Evidentemente, es la voluntad del condenado en este momento la más relevante, pero las demás no son irrelevantes, señor De la Rocha. También el acusador particular, además del condenado, debe ser escuchado, así como todas las demás partes del procedimiento por razones de carácter general. Este criterio de individualización de los intereses legítimos o de la atribución a unos intereses legítimos de mayor relevancia a estos efectos que a otros intereses que también son legítimos es dudoso. En todo caso, a pesar de esta argumentación, señor Presidente, que no pretende ser en absoluto beligerante, también las enmiendas 20 y 21 van a ser retiradas.

Mantenemos la enmienda 19, puesto que va a ser objeto de percha para la transacción que va a ofertar en el Pleno el Grupo Socialista, según me ha parecido entender a su portavoz. Nos ha sorprendido que «ab initio» en este Código Penal no se previeran ya medidas como la que nosotros denominamos servicio de utilidad social, que están muy generalizadas en el derecho comparado y cuya eficiencia como medida punitiva alternativa a la privación de libertad ha podido ser contrastada. Desde esta perspectiva, este proyecto de Código Penal tenía esta gran laguna, esta gran carencia en su inicio, y nos satisface ver que se va a corregir mediante la reflexión que en este momento el Grupo Socialista y el Gobierno de consumo están haciendo. Ojalá que esta reflexión nos lleve a regular algo parecido a lo que nosotros sugerimos en nuestra enmienda, que nos parece la mejor forma de regular esta institución.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Seré muy breve, señor Presidente.

Voy a referirme únicamente a una cuestión. Efectivamente, contestando al señor López Garrido, en el artículo 89 del proyecto no se equiparan reincidencia y habitualidad. No son dos conceptos iguales técnica ni jurídicamente ni tampoco son criminológicamente iguales. Pueden coincidir, pero pueden no coincidir. Lo que aquí se ha recogido es un concepto quizá mixto en el sentido de que pretende ser un concepto criminológico, el del delincuente tendencial de un mismo tipo de delito —regulado en un mismo capítulo— que a lo largo de un plazo corto comete al menos tres delitos y, al mismo tiempo, con el elemento técnico más propio de la reincidencia, que es que haya sido condenado, porque, si no, formalmente no hay manera, más que referirse a antecedentes policiales, que no pueden ser nunca elemento que configure una consecuencia jurídico-penal directa. En todo caso, por las razones que he expuesto, vamos a mantener nuestra posición. Vamos a reflexionar sobre la argumentación que yo di y que el señor López Garrido ha apuntado, porque puede ser una vía de acercamiento para el futuro.

En relación con el Grupo Vasco (PNV) quiero decir dos cosas muy puntuales. Desde luego, la audiencia de las partes está en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las partes tienen que ser oídas en todo caso. De lo que se trata aquí, por tanto, no es de repetir lo obvio, porque entonces en cada artículo tendríamos que decirlo, sino de señalar —como en otros casos ha hecho el señor Olabarría y hemos recogido todos los grupos con un consenso evidente— que en determinados supuestos el legislador —que somos nosotros— cree que hay que hacer énfasis en un interés más puntual que no puede ser obviado en ningún caso o que debe ser puesto más de manifiesto que con la generalidad de los casos. Este es el tema de la audiencia al penado. Me alegra ver que S. S. reconoce que es absolutamente imprescindible, porque es la persona que va a ser expulsada, y la expulsión tiene unas consecuencias absolutamente radicales para esa persona.

La última cuestión es la relativa a los servicios de utilidad social. Quiero recordar que el proyecto recoge la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que no estaba recogida en el proyecto de 1992, al que se incorporaron por una enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Sí es verdad que en este proyecto no está suficientemente recogido el contenido. En ese sentido, utilizando la propia expresión del señor Olabarría, cogiendo como percha la enmienda de su Grupo y otras paralelas de otros grupos, esperamos que al final podamos llegar a un consenso.

El señor **PRESIDENTE**: Damos por concluido el debate de estas secciones 2.ª y 3.ª del capítulo III, artículos 88 a 94, y pasamos a debatir en su integridad, tal como han solicitado algunos portavoces, el Título IV, relativo a medidas de seguridad, que comprende los artículos 95 a 108, ambos inclusive.

Aunque creo que SS. SS. conocen el texto, que fue repartido ayer, de las enmiendas «in voce» que acaba de anunciar el señor De la Rocha, relativas al artículo 90, apartado 1, y artículo 91, numeradas como enmiendas «in voce» 22 y 23, antes de proceder a las votaciones serán leídas.

Voy a dar la palabra en primer lugar, para defender sus enmiendas 290 a 299 ambas inclusive a este Título IV, al portavoz del Grupo Popular, señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Permítasenos, para enmarcar el sentido de nuestras enmiendas y nuestra propia posición frente a este título, realizar algunas consideraciones previas que entendemos de interés por cuanto que están conectadas con el sentido que el proyecto de Código quiere dar a esta institución, pero también están conectadas con el sentido mismo de nuestras enmiendas.

Es cierto que el moderno derecho penal tiende a señalar contenidos normativos que no sólo afirmen la sanción de conductas reprobables conforme a su previa tipificación como delitos, sino que también acentúa el aspecto preventivo frente a la posible comisión de aquél y el terapéutico o recuperador de la personalidad individual y social de quien en un determinado momento comete el hecho delictivo. Cierto es que esta intención prevencionista y rehabilitadora, que tiene un claro reflejo en las declaraciones de principios constitucionales de la mayor parte de las sociedades avanzadas, presenta después inconcreciones y dificultades cuando se trata de concretarlas en normas como, especialmente, cuando hay que traducir la norma a su posterior aplicación práctica. Tradicionalmente se observan también en el ámbito doctrinal diferentes posiciones, que han subsistido y subsisten y que han querido interpretar y concretar la coexistencia entre el efecto retributivo del derecho penal y las instituciones que configuran la dimensión preventiva de ese mismo derecho penal, instituciones éstas cimentadas a partir del concepto antecedente de peligrosidad criminal, desde el cual se vertebraba el sentido y alcance de las denominadas medidas de seguridad. **(La señora Vicepresidenta, Pelayo Duque, ocupa la Presidencia.)**

En este contexto y conforme a lo dicho, el proyecto parte de un marco definitorio que se determina en función de los siguientes presupuestos. En primer lugar, la concepción y la ejecución de las medidas de seguridad quedan unidas, vinculadas esencialmente al principio de legalidad. En segundo lugar, la medida de seguridad se fundamenta en la apreciación de un componente de peligrosidad criminal objetivado por la previa comisión de un hecho tipificado como delito; no pueden, pues, imponerse sin conexión con ese referente fáctico, valorado y juzgado a través de sentencia. En tercer lugar, los límites de la medida se establecen en base a su correspondencia con la pena abstractamente aplicable al hecho cometido y a aquello que resultare conveniente para prevenir la peligrosidad del autor, factores éstos que pudieran llegar a ser contrapuestos por cuanto que el logro del efecto preventivo rehabilitador no tiene por qué coincidir con las gradaciones señaladas en la escala de penas, cuando éstas lo fueren privativas de liber-

tad, dado el factor subjetivo que en uno y otro caso afecta a la personalidad del autor. Pero de esta cuestión haremos una referencia posterior, al hilo precisamente de alguna de nuestras enmiendas.

En cuarto lugar, la medida de seguridad se concibe esencialmente desde una dimensión dinámica, y la propia previsión del artículo 60 del proyecto da buena cuenta de ello. En quinto lugar, penas y medidas de seguridad igualmente se vertebran en su finalidad última, orientadas a la rehabilitación del sujeto afectado, y así el artículo 25 de la Constitución es suficientemente claro. No obstante la naturaleza de la privación de libertad impuesta por aplicación de pena o por aplicación de medidas de seguridad, es diferente en lo que concierne a la naturaleza del internamiento, y ésta es una condición definitoria que no debiera extrañarse, sobre todo cuando se trata de determinar el límite del internamiento producido por aplicación de la medida. En sexto lugar, la fundamentación de la medida requiere en todo caso del soporte técnico de los informes de personalidad, conducta o comportamiento, que deben emitir los especialistas, lo que comporta, sin lugar a dudas, desde nuestro punto de vista, acentuar ese deseable carácter terapéutico, esencial a la propia razón de ser y a la finalidad de estas medidas.

En séptimo lugar, la medida se ejecuta desde un plano, como antes señalábamos, dinámico en función de la obtención del resultado recuperador que persigue, dado que, conforme a la apreciación de ese resultado, el juez puede decretar el cese, modificación, sustitución o suspensión de aquélla. Precisamente por ese carácter dinámico, se establece como factor de garantía la obligación del seguimiento judicial sobre la evolución de aquélla, concretado, entre otros, en el informe anual que deberá elaborar el juez de vigilancia. Y ese carácter de seguimiento judicial de la evolución del sometido a medidas de seguridad especialmente, como es natural, privativas de libertad, parece que debiera ser especialmente contemplado a la hora de establecer precisamente el límite de duración de esa medida privativa de libertad. Y, por último, la prioridad otorgada al cumplimiento de la medida privativa de libertad sobre el de la pena, en el caso de concurrencia de ambas, corrige, afortunadamente, viejos errores históricos, en concordancia ahora con lo que algún autor ha llamado presupuestos para la resocialización y que implican la necesidad de afirmar esos contenidos terapéuticos sobre los retributivos, cuando existe un componente de carácter somático, sensorial o de otra índole que anula la voluntad o la percepción exacta de las cosas, de manera que ese restablecimiento del factor que determina la inimputabilidad sólo se puede lograr si efectivamente los requerimientos de naturaleza científica que han de permitir aquél se impone sobre cualesquiera otros efectos penales, y éstos posteriormente pueden quedar en suspenso si de su aplicación pudieran hacer peligrar los logros ya obtenidos mediante la sustanciación de la medida.

A partir de estas reflexiones, que están, sin lugar a dudas, en la base del proyecto, el contenido de este título nos plantea algunos problemas, fundamentalmente unidos a la dificultad que pueden comportar a la hora de hacer efec-

tiva la finalidad misma de la institución, que, como ha quedado dicho, es, sin lugar a dudas, una finalidad básicamente terapéutica, consistente en la recuperación de la personalidad individual y social del delincuente, es decir, de la curación de esa peligrosidad criminal apreciada por la comisión antecedente de un hecho y sustanciada a través de los informes técnicos correspondientes. Desde este punto de vista, nosotros entendemos que hay básicamente tres problemas en el sustrato de este título. En primer lugar, un problema de técnica legislativa. En segundo lugar, un problema de infraestructuras materiales y, cómo no, todo ello resumido en un problema quizá de alcance conceptual.

Hay, sin lugar a dudas, un problema de técnica legislativa, y a lo largo de la discusión de esta mañana y nuevamente en este título se plantea una de las cuestiones que mi Grupo ya señaló en su momento y que a lo largo de toda la discusión del proyecto está quedando suficientemente reflejada, esto es, que el debate en esta Cámara del proyecto de Código Penal tenía que haber ido acompañado, necesariamente, de la remisión, por parte del Gobierno, de determinados proyectos de modificación de otras partes sustanciales de nuestro ordenamiento jurídico que tienen una conexión no sólo inevitable con este proyecto de Código Penal, sino absolutamente imprescindible si se quiere que este proyecto de Código Penal, posteriormente convertido ya en ley, pueda tener una aplicación feliz y en todo caso coherente con las intenciones que lo configuran.

Aquí se hace de manifiesto que en este título, como en otros del proyecto, se está produciendo, de alguna manera, una alteración de las competencias que en este momento tiene reconocida, en nuestra legislación vigente, la figura del juez de vigilancia penitenciaria. Es decir, a través del proyecto, y de una manera no suficientemente expresa desde un punto de vista de técnica legislativa, se está modificando el régimen contemplado en los artículos 76 a 78 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Probablemente, lo que se debió hacer es precisamente acompañar a este proyecto de una modificación de esos artículos 76 a 78 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en la medida en que el Gobierno pretendiera, si es que lo pretendía, dotar a la figura del juez de vigilancia penitenciaria del protagonismo imprescindible que debe tener para poder llevar a buen puerto especialmente aquellas novedades que el proyecto de Código Penal incorpora.

Nosotros, por tanto, echando en falta esa aportación del Gobierno, podemos decir que estamos en situación de presentar en los próximos días una iniciativa que tienda de alguna manera a dar coherencia a esa figura del juez de vigilancia penitenciaria, conforme no sólo a las previsiones que en este momento el proyecto de Código Penal contempla, sino a las que en realidad debe tener esta figura, tal y como fue concebida en la intención del legislador en el momento de redactar la Ley Orgánica General Penitenciaria y tal como debe ser en el contexto de todo el régimen de aplicación y seguimiento, no solamente de la ejecución de las penas privativas de libertad, sino también de las medidas de seguridad, y que pueda tener una presencia clara en el conjunto de nuestro ordenamiento.

Hay ese problema de técnica legislativa de fondo, en relación con la figura del juez de vigilancia, y en el título hay también algunas inconcreciones que nos preocupan, sin lugar a dudas, en aspectos puntuales, como por ejemplo el señalado en el artículo 105 «in fine», cuando se establece que el juez de vigilancia penitenciaria o los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior o los de la administración autonómica informarán al juez o tribunal sentenciador sobre el cumplimiento de las medidas contempladas en el artículo 105, como digo. Creemos que esas vaguedades probablemente a lo único que puedan contribuir, yo creo que indeseablemente conforme a lo que es la intención de los redactores del proyecto, es a entorpecer el desarrollo adecuado de esta institución, que es, como hemos dicho, una institución esencialmente terapéutica y que, por tanto, debe tener una precisión conceptual y normativa muy clara.

En segundo lugar decíamos que desde el punto de vista de nuestro Grupo había un problema básico de infraestructuras materiales. Todo este título tiene una redacción centrada en una concepción exacta de lo que debe ser, sin lugar a dudas, ese efecto preventivo y rehabilitador de una parte del derecho penal. Sin embargo, nos encontramos con que la aplicación práctica de las previsiones de este título exige de unas infraestructuras de las que en este momento no dispone el conjunto de la sociedad española, no solamente desde el punto de vista de lo que es la estructura penitenciaria, sino de lo que es también la estructura asistencial social o la estructura puramente sanitaria, médico o clínica. Es decir, las previsiones de centros que se realizan en la mención del artículo 95, esos centros de naturaleza psiquiátrica o de educación especial o de deshabituación, no son, por desgracia, en este momento lo suficientemente apreciables, en el contexto de disponibilidades de nuestra infraestructura de centros, como para pensar que las previsiones que contiene el proyecto de Código Penal puedan después tener una inmediata traducción en la práctica.

Lo mismo podemos decir en cuanto a esa, para nosotros, importantísima función dinámica de la medida de seguridad, en tanto en cuanto se otorga al juez ese seguimiento permanente de la evolución de la medida. Esto supondría, necesariamente, que los equipos técnicos que tienen que dar soporte a ese carácter dinámico y de seguimiento, tanto los de los centros puramente asistenciales como aquellos de los que debería disponer el juez, estuvieran dotados de unas disponibilidades, humanas y materiales, de las que en este momento carecen. Y desde luego, en cuanto a la previsión del artículo 106, en la medida en que se señala que en los casos previstos en el artículo 105 el juez o tribunal dispondrá que se le preste al sometido a las medidas en él previstas la ayuda o asistencia sociales por los respectivos organismos encargados de ello, amén de soportar de alguna manera esa imprecisión técnica a la que aludíamos anteriormente cuando hablábamos del artículo 105 «in fine», también deja en evidencia que en este momento esa red de apoyo asistencial o social parece que no es en todo punto la suficiente para poder dar una efectividad adecuada al cumplimiento de estas medidas.

Por último, esa tercera gran preocupación que nosotros señalábamos, la conceptual, la hemos apuntado ya y queremos simplemente dejarla señalada de nuevo. Es decir, si realmente se persigue dotar a la medida de seguridad de un efecto esencialmente terapéutico, no se puede establecer una limitación temporal de la duración de la medida en función de la pena que hubiere sido abstractamente aplicable al hecho cometido. Esto no quiere decir, en modo alguno, que nosotros seamos partidarios de una indeterminación en el tiempo de la duración de la medida de seguridad, pero sí decimos que la duración de la medida de seguridad tiene que serlo en función precisamente, en primer lugar, del resultado, esto es, de la recuperación de esa personalidad individual y social de la persona afectada por dicha medida, para que sea apreciado desde un punto de vista fáctico, es decir, por la comisión de un hecho posteriormente juzgado y sentenciado por los tribunales, una conducta de peligrosidad criminal. Recuperar a través del resultado del tratamiento esa personalidad es el factor clave, y la medida de garantía que apunta, probablemente no de una manera suficiente intensa, el proyecto de Código se establece precisamente en función de ese principio de seguimiento, de ese seguimiento obligado que el juez o tribunal tiene que realizar sobre la evolución de la medida. Y a partir de la aplicación de ese seguimiento obligado que el juez o tribunal tiene que realizar sobre la aplicación de la medida, probablemente se estarían corrigiendo algunas situaciones de larguísima y penosísima indeterminación que se han podido apreciar en nuestra realidad en los últimos años. Dispondría de algunas referencias de carácter jurisprudencial para sostener esta posición que nosotros estamos afirmando. Me remito a lo ya señalado en su momento en la discusión del artículo 6 por mi compañero el señor Pillado, especialmente al sentido de algunas de las sentencias: del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 1993; del Tribunal Constitucional, sentencia 12/1988 ó 24/1993, o a algunos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En definitiva y a partir de estas consideraciones, nuestras enmiendas pretenden contribuir en mejor medida a poder dar una mayor precisión en cuanto al resultado que persigue esta institución de la medida de seguridad, en función de ciertas lagunas que apreciamos en el proyecto. Al artículo 95 existía una enmienda que, según nuestros datos —si no son incorrectos—, fue ya incorporada al informe de la Ponencia, que pretendía adicionar a la medida tercera no solamente la mención que hace al permiso de armas sino también a la licencia, en la medida en que licencia y permiso constituyen dos tipos diferentes de autorización para el uso de las armas, y parece conveniente que se contemplen por igual en el texto del proyecto.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Vaya concluyendo, señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Termino, señora Presidenta. Si nuestros datos son correctos, no hay más enmiendas al capítulo I. En cuanto al capítulo II, el artículo 101 trata

de las medidas privativas de libertad, junto con los artículos 102, 103 y 104. Según nuestros datos, ha sido aceptada alguna enmienda en Ponencia cuando hacíamos referencia a que se añadiera la mención «o educación especial». Al artículo 102, conforme a la misma tipificación del artículo 101, pero en este caso referida a los alcohólicos o toxicómanos, nuestro Grupo ha presentado una enmienda de adición de un párrafo tercero, como en el caso del artículo 101. Esta misma enmienda se repite en artículos sucesivos, en el 103 y en el 104, y las damos por defendidas en los mismos términos literales de su justificación.

Finalmente, al capítulo II, sección 2.ª, los artículos 105 a 108, son de contenido similar a la regulación del proyecto de 1992, ya que las modificaciones que se introducen son escasamente significativas, como se señalará más adelante, conforme a la sección 2.ª del Título IV, relativa a las medidas de seguridad no privativas de libertad. En relación al artículo 105, que ha sido el único de toda esta sección objeto de enmiendas por parte de nuestro Grupo, hay que señalar que, al establecer el catálogo de medidas que pueden imponerse, fija una duración de cinco o de diez años, en su caso, según la distinta naturaleza de las mismas. De este modo, para el sometimiento a tratamiento médico, obligación de residir en lugar determinado, prohibición de residir en territorio determinado, sometimiento a programas formativos, educativos, etcétera, custodia familiar o prohibición de acudir a determinados lugares o establecimientos, fija una duración por un tiempo no superior a cinco años, y para la privación de la licencia de armas y la privación del permiso de conducir vehículos a motor o licencia, en el caso de ciclomotores, una duración de hasta diez años. Estos límites, además de su diferente duración, pueden resultar insuficientes o inadecuados según la medida de que se trate. Por ello, mi Grupo Parlamentario ha presentado una enmienda de modificación suprimiendo las referencias a los límites temporales por las de «salvo que concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen». Por otra parte, en el inciso inicial de este artículo se propone establecer expresamente las situaciones de suspensión o cumplimiento del internamiento.

El artículo 105, párrafo primero, determina que el juez podrá acordar razonadamente desde un principio, durante la ejecución de la sentencia, la observancia de una o varias medidas de seguridad no privativas de libertad. La segunda enmienda de nuestro Grupo propone una nueva redacción, que determine que el juez pueda acordar las indicadas medidas una vez cumplido, suspendido o excluido el período de internamiento, algo que el proyecto obvia por completo. Las dos últimas enmiendas a este artículo hacen referencia a la letra a) del número 2 del mismo, en el sentido de introducir, junto a la privación de licencia de armas, la privación del permiso, por las mismas razones ya comentadas, así como la introducción de un nuevo párrafo tercero, que permita reconducir a la vía civil aquellas situaciones en las que se ha alcanzado la duración máxima de la medida de internamiento y es conveniente continuarlo. De este modo se establece que el juez o tribunal inicie el procedimiento previsto en el Código Civil para el

internamiento de incapaces o presuntos incapaces o, en su defecto, lo comunique al Ministerio Fiscal para que se adopten las iniciativas que prevé dicho Código al respecto.

En definitiva —y con ello concluyo, señora Presidenta—, mi Grupo Parlamentario entiende que, probablemente, la regulación que en este momento nos propone el proyecto de Código Penal que estamos debatiendo de una institución que sin lugar a duda debe ser básica en una concepción moderna del derecho penal, que no se centre exclusivamente en sus efectos retributivos, sino que contemple de una manera suficiente e intensa los efectos preventivos y los efectos rehabilitadores o recuperadores, de una institución como ésta, que desde nuestro punto de vista es básica, presenta determinadas lagunas serias y, sobre todo, presenta en estos momentos una duda importante en cuanto a la capacidad práctica de poderla desarrollar en todas sus previsiones, precisamente por las lagunas, por las insuficiencias, por las carencias que en materia de infraestructuras tiene planteadas en este momento la sociedad española para poder dar cumplimiento adecuado a estas medidas.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): A continuación, tiene la palabra el representante de Izquierda Unida, señor López Garrido, para la defensa de las enmiendas presentadas a este Título IV.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Este Título IV sobre medidas de seguridad también ha experimentado sustanciales mejoras en el trámite de Ponencia, y por tanto nuestro Grupo solamente va a defender una de las enmiendas que presentó en su momento, ya que el resto fueron aceptadas e incluidas en el informe de Ponencia, de tal forma que en el artículo 93.3 se incluyeron dos previsiones, dos reglas que propuso nuestro Grupo Parlamentario en su momento, de manera que se entienda que son medidas de seguridad no privativas de libertad la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España y las demás previstas en el artículo 105 del Código.

Únicamente, como digo, queda pendiente la enmienda 694 al artículo 99. Nosotros, en aras a fortalecer y favorecer la reinserción social del penado, mantenemos que podría ser mejor una redacción de ese artículo en el sentido de que, una vez que se alce la medida de seguridad, el juez pueda no solamente suspender, como dice el informe de Ponencia, la ejecución de la pena, sino dar por extinguida la condena o reducir su duración, según sea atendido el resultado de la medida, es decir, haciendo una valoración de las consecuencias de haber aplicado una determinada medida de seguridad. Este es el sentido de nuestra enmienda, que va en conexión con otras anteriores, ya defendidas, que intentan dar al juez o tribunal la máxima flexibilidad a la hora de aplicar todas estas fórmulas alternativas a la pena de prisión y también, en este caso, en este Título IV, la aplicación de diversas medidas, como son las medidas de seguridad previstas en los preceptos correspondientes a este título.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): A continuación, tiene la palabra el señor Olabarría, en representación del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: En este bloque a mi Grupo le queda viva una enmienda sólo, que es la enmienda número 23, y es obvia, la explicación es razonable y de fácil comprensión. En los supuestos en que las medidas de seguridad consistan en la privación del permiso de conducción parece que es una evidencia que se debe añadir la expresión «o prohibición de obtenerlo», puesto que difícilmente se puede imponer esta medida de seguridad, privación del permiso de conducción —éste es el tenor literal, ésta es la medida de seguridad en concreto—, a aquellas personas que carecen de él. Esto es lo único que le queda a mi Grupo, pero la verdad es que nos sorprende que algo tan aparentemente evidente no sea objeto de mejor consideración.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): El representante del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), señor Camp, tiene la palabra.

El señor **CAMP I BATALLA**: De hecho, en este título nuestro Grupo tiene sólo una enmienda. Valoramos positivamente la sistemática utilizada por el proyecto en relación con todo el tema de medidas de seguridad, así como con las medidas propiamente dichas, y con esta enmienda número 1.113 pretendemos potenciar la aplicación de las medidas de seguridad y adaptarla al supuesto concreto de la habitualidad delictiva. Queremos conseguir que, en consonancia con lo previsto en el artículo 25.2 de la Constitución, se facilite al máximo el acceso a la reeducación del delincuente habitual mediante su internamiento en un centro de terapia social. Hemos de avanzar en el nuevo sistema de medidas que va a aprobarse, pero de nada servirá si ello no va acompañado de los adecuados establecimientos y personal especializado, y creemos que sólo si esto se produce plenamente podrá decirse que la vertiente preventiva del derecho penal puede ser eficaz en su lucha contra la criminalidad.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): No se encuentra presente el representante de la Coalición Canaria para la defensa de sus enmiendas.

Para el turno de réplica, tiene la palabra, por el Grupo Socialista, la señora Del Campo. (**El señor Presidente ocupa la Presidencia.**)

La señora **DEL CAMPO CASAUS**: Antes de iniciar el turno de réplica a las distintas enmiendas que se han planteado, mi Grupo quisiera expresar también nuestra satisfacción ante lo que va a ser una novedad en el futuro Código Penal, la regulación sistemática y adaptada a la Constitución de las medidas de seguridad, la regulación de una serie de principios básicos que el señor Gil Lázaro ha enumerado en parte y que yo enumeraré, aunque con mucha más brevedad: el carácter posdelictual de estas medidas; la adopción de un sistema vicarial por el que las medidas sus-

tituyen a las penas y no las acompañan, excluido únicamente en el caso de los semiimputables, y aun así la duración total de medida y pena nunca será superior a la de la pena abstractamente impuesta; su aplicación únicamente a inimputables y a semiimputables y, como cuestión básica, la implantación por fin, en cuanto a las medidas de seguridad, del principio de legalidad y la derogación de los escasos restos que el Tribunal Constitucional había dejado vivos de la anticuada, y desde luego totalmente inadecuada a la Constitución, Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Quisiera señalar también dos aspectos en los que ha hecho más incidencia el señor Gil Lázaro. En primer lugar, la implantación del principio de proporcionalidad en la regulación de estas medidas, y de proporcionalidad no sólo a la peligrosidad criminal del sujeto sino también a la gravedad del hecho cometido. De ahí la regulación con carácter general, que establece que las medidas de seguridad no podrán ser más gravosas ni tener mayor duración —enmienda aceptada en Ponencia— que la pena abstractamente imponible al hecho. Otro aspecto en el que se ha hecho alguna incidencia es el control judicial en su fijación y en su aplicación. Estos son los nuevos principios que se establecen para las medidas de seguridad, que por primera vez se regulan de una forma sistemática en un título específico, y no dispersas en nuestro Código Penal.

Previamente a iniciar el turno de contestación a las enmiendas propuestas, haré alguna consideración sobre los problemas que ha señalado el representante del Grupo Popular, problemas de carácter general, en cuanto a la normativa propuesta en este título. Nosotros creemos, señor Gil Lázaro, que esta regulación cabe perfectamente dentro de las funciones actuales del juez de vigilancia penitenciaria. Es más, nos satisface que uno de los mayores elogios que se han dedicado a este proyecto en el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial sea precisamente por las competencias que se dan al juez de vigilancia penitenciaria. En relación a todas estas competencias y a las funciones que se le asignan, habla el Consejo General del Poder Judicial de que el anteproyecto simplifica y racionaliza el régimen de adopción, sustitución, cese o modificación de las medidas, optando por un modelo en el que, manteniendo la competencia del tribunal sentenciador, se da un decisivo protagonismo en la ejecución al juez de vigilancia penitenciaria, que por su mayor cercanía y contacto con la evolución de los sometidos a medidas se halla sin duda en condiciones mejores de promover la acomodación de las medidas a las necesidades del inimputable.

Hablaba también el señor Gil Lázaro de la falta de infraestructura para poner en marcha todo este sistema de medidas de prevención especial, de medidas de seguridad. Señor Gil Lázaro, infraestructura existe, puede ser mejorable, evidentemente, pero también quisiera recordar a su Grupo una cosa, y es que en muchos supuestos esta infraestructura que hoy existe y está en crecimiento es competencia de administraciones que no son la Administración central, de Administraciones autonómicas por ejemplo.

Las administraciones socialistas *han hecho en estos años un gran esfuerzo por ampliar este tipo de establecimientos destinados a inimputables o a semiimputables. Quisiéramos que este gran esfuerzo que se ha hecho, que hoy nos hace estar en condiciones de poner en práctica estas medidas de seguridad, sea continuado para mejorar, que sin duda es necesario, toda esta red de infraestructuras por las administraciones a las que acaba de acceder en estos momentos el Partido Popular.*

Por último, un tercer problema de carácter general, que se refleja en algunas enmiendas concretas. En distintas enmiendas el Grupo Popular pretende que la medida de seguridad de internamiento aplicable a alcohólicos y toxicómanos exentos de responsabilidad criminal —como dice en concreto en sus enmiendas— pueda exceder el tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado imputable.

Señor Gil Lázaro, tiene razón, este debate ya lo hemos tenido con ocasión de la discusión del artículo 6, al inicio de los debates del Código Penal. Es un complicado debate. Nos encontramos aquí en el punto que ya señaló Exner principios de siglo: el concepto de peligrosidad es peligroso y, por serlo, hay que aplicarlo con sumo cuidado. Es cierto que las medidas de seguridad tienen un doble fin, uno de prevención especial, de la peligrosidad criminal del sujeto, y otro rehabilitador, de recuperación en aquellos casos en que sea posible.

Es cierto —usted ha señalado algunas sentencias del Tribunal Constitucional, la 112 de 1988 y la 25 de 1993— que estas sentencias referidas al actual artículo 8.1 del Código Penal aceptan como constitucional, dicen que no es contrario a la Constitución, que se diferencie la duración de las penas y las medidas de seguridad de internamiento. Ahora bien, también es cierto —y esto lo ha señalado reiteradamente la doctrina— que, entre las soluciones constitucionales, al legislador, «de lege ferenda», le es posible elegir. Es un sistema que prevé la alternancia de penas y de medidas de seguridad de carácter penal, no lo olvidemos, medidas de seguridad que se basan en la peligrosidad criminal y que son posteriores a la comisión de delito, es opinión, tanto del prelegislador como del Grupo Socialista, que estas medidas deben respetar los principios de proporcionalidad y de intervención mínima del Derecho Penal. Dice: «A nuestro juicio, la mejor forma de garantizar tanto esos principios como el de seguridad jurídica, es fijar, en todo caso, a las medidas de seguridad, un límite temporal igual al de las penas que se aplican al sujeto que ha sido declarado responsable». Este sistema es, para nosotros, el que mejor respeta los principios constitucionales.

Tiene razón, señor Gil Lázaro, es posible que al cabo de un tiempo de internamiento el sujeto no esté curado completamente, que no esté totalmente excluida su peligrosidad, es decir, que no se hayan cumplido por completo los objetivos de prevención especial, pero nosotros tampoco creemos que sea éste motivo para que los jueces o tribunales penales sigan manteniendo ese internamiento. Podría ser que el fin de la medida supusiera un riesgo para la sociedad. Si supusiera un riesgo —y ahora explicaré por qué no lo creemos—, consideramos que es tan asumibles como

el que corre la sociedad cuando se termina la pena del sujeto declarado plenamente imputable, y este sujeto sale a la calle sin que nadie se oponga.

Sin embargo, en el caso de los inimputables o de los semiimputables este riesgo no existe de hecho porque, si el sujeto sigue padeciendo su enfermedad en un grado tal que le impida gobernarse por sí mismo, como establece el Código Civil, será el Ministerio Fiscal el que tendrá que instar la declaración de incapacitación y de internamiento, pero de acuerdo con las normas civiles; internamiento en centros de carácter civil y no en centros psiquiátricos sujetos a régimen penitenciario.

Estos son los tres aspectos generales que el Grupo Popular planteaba al inicio de este debate. Me referiré ahora, con bastante brevedad, a las enmiendas concretas.

En primer lugar, respecto al artículo 95, quiero recordar al señor Olabarría que en Ponencia se introdujo un texto transaccional por el que la redacción del número 3, norma segunda, dice: «La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.» Esto incluye tanto la negativa a conducir en la actualidad como la negativa a obtener ese permiso en el futuro.

Respecto a la enmienda 694, del representante de Izquierda Unida, efectivamente el proyecto prevé que, en el caso de concurrencia de penas y medidas, el juez o tribunal, una vez cumplida la medida, pueda suspender el cumplimiento del resto de la pena con un plazo no superior al que queda por cumplir. El señor López Garrido pretendía que en estos casos no hubiera tal suspensión sino extinción del resto de la pena a cumplir.

En realidad, a efectos prácticos la diferencia es nula, el sujeto quedará en libertad en ese momento. El señor López Garrido hablaba de una mayor facilidad para la reinserción social con la extinción que con la suspensión de la pena. Nosotros no lo creemos, señor López Garrido; creemos que la suspensión de la pena, precisamente por su carácter reversible, permite controlar mejor las conductas individuales y, además, supone un estímulo para la reinserción social del penado. El tener ese control adicional, y así lo han señalado los psiquiatras, supone a personas que efectivamente tienen dificultades o enfermedades psíquicas, un mayor impulso para un comportamiento correcto. Por tanto, preferimos mantener este término, suspensión, aun conscientes de que los efectos prácticos de la alteración iban a ser casi nulos.

La enmienda 291 del Grupo Popular al artículo 101 es idéntica a la 293 y 295 a los artículos 102 y 103. En Ponencia hemos incorporado un texto transaccional bastante similar al que ellos proponen, si bien sustituyendo el imperativo «impondrá» por «podrá imponer», ya que creemos que la imposición de medidas de seguridad no es algo que pueda ser obligatorio en ningún caso, sino que es una facultad de juez o tribunal considerar si se deben imponer o no esas medidas y cuál ha de imponerse entre todas ellas.

En cuanto a la enmienda 296, del Grupo Popular, al artículo 104, la verdad, señor Gil Lázaro, es que la redacción de la enmienda es confusa. Es posible que haya habido algún error mecanográfico. Sin embargo, encontramos elementos aceptables en ella, ante todo, la supresión de la re-

ferencia a la atenuante analógica porque, tras la redacción que hemos dado en Ponencia al artículo 22 introduciendo la toxicomanía como atenuante, la verdad es que ya no cabe prever situaciones de atenuación analógica respecto a los números 1, 2 y 3 del artículo 21 que no puedan ser reconducidas a la exigente incompleta del 22.1.

Por tanto, aceptando esa parte y clarificando la redacción, propondríamos una transacción, que he pasado a la Mesa. Creo que los representantes de los grupos la tendrán, pero la leeré en un momento:

«En los supuestos de exigente incompleta en relación con los números 1, 2 y 3 del artículo 21, el Juez o Tribunal podría imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuese privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación, se observará lo dispuesto en el artículo 99. Cuando la pena que hubiere podido imponerse no fuera privativa de libertad, el Juez o Tribunal sólo podrá imponer alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 105.»

El Grupo Catalán (Convergència i Unió) propone una enmienda, la 1.113, de introducción de un nuevo artículo 104 bis. No vamos a aceptar esta enmienda en este trámite. En primer lugar, porque respecto a esta previsión de internamiento en centros de terapia social, si se refiere a inimputables o semiimputables, el proyecto de ley ya contempla en el artículo 95 medidas de seguridad adecuadas para ella. Si, como parece deducirse del texto, se refiere a sujetos con plena responsabilidad criminal, no creemos que el precepto tuviera su ubicación adecuada en este título, pues es un título que recoge sólo medidas de seguridad destinadas a quienes no tienen plena responsabilidad criminal.

Por otro lado, plantear el internamiento como sustitutivo de la pena, como parece deducirse de la enmienda, nos plantea una revolución de consecuencias imprevisibles en nuestro sistema penitenciario que sería difícil de asumir. Efectivamente, habla de delincuentes polirreincidentes, delincuentes habituales, que hoy precisamente son el 85 por ciento de los penados que están cumpliendo condena. Por lo tanto, serían el 85 por ciento susceptibles de acceder a este tipo de medida, y ya lo hemos hablado con alguna otra pena, los trabajos en beneficio de la comunidad, etcétera, pero hoy por hoy ni nuestra sociedad ni nuestras estructuras están preparadas, aparte de que haría falta hacer un estudio mucho más cuidadoso sobre su eficacia y sobre su contenido.

Por último, me referiré a las enmiendas 297 y 299, del Grupo Popular. La enmienda 297 parte de una filosofía que no compartimos. Plantea como medida de seguridad central, y prácticamente única, el internamiento, por lo cual cualquier otra medida es secundaria. Es decir, a cualquier caso de pena privativa de libertad —parece deducirse del texto de la enmienda— debe corresponderle una medida de internamiento que, posteriormente, podrá ser excluida o sustituida su actividad por otra, una vez cumplida. A este respecto quisiera recordar que la sentencia del Tribunal Supremo del 15 de mayo de 1985, que referida al vigente

Código Penal ya dice que el internamiento no se contempla como medida de seguridad principal y preferente de la que todas las demás son vicariales. Muy al contrario, todas ellas constituyen un elenco dentro del cual puede elegir el juzgador la que estime conveniente. Este es uno de los aspectos por los que no aceptamos otra enmienda. Pero además nos parece inaceptable, y contrario a la seguridad jurídica, la propuesta de que, una vez cumplida la medida de seguridad impuesta en la sentencia, el juez o tribunal puedan imponer unas nuevas medidas de seguridad no privativas de libertad.

Por idénticas razones de seguridad jurídica vamos a rechazar su enmienda 298, que propone ampliar el plazo de cinco años que se contempla para determinadas medidas de seguridad no privativas de libertad, en el caso de que el juez o tribunal lo consideren conveniente. Y también la 299, que propone que el juez penal pueda iniciar un procedimiento civil de incapacitación.

Quiero recordarle que ya en relación con los padecimientos más graves la disposición adicional primera prevé que el Ministerio Fiscal, que parece ser a quien le corresponde, inste la declaración de incapacitación, y en su caso el internamiento, ante la jurisdicción civil. En todo caso, suponiendo que hubiera alguna posible laguna, el artículo 203 del Código Civil ya concede al Ministerio Fiscal esta facultad.

Creo que no quedan más enmiendas vivas de grupos presentes. Con esto he terminado, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gil Lázaro, para réplica.

El señor **GIL LAZARO**: Muy brevemente, señor Presidente.

Simplemente para señalar, en relación con lo dicho por la señora Del Campo respecto de nuestra primera cuestión de fondo, que lo que estamos afirmando es la necesidad de sustanciar un debate específico sobre el futuro, desde la necesaria redimensión y potenciación de la figura del juez de vigilancia penitenciaria. Lo que estamos entendiendo es que es un procedimiento insatisfactorio ir añadiendo retales por aquí y por allá, sin adecuarlo a lo que debidamente tendríamos que realizar, esto es, el debate sustancial de los contenidos vigentes en este momento de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por eso he señalado que, habida cuenta de que el Gobierno no ha estado en condiciones de remitir esa reforma de los artículos 76, 77 y 78, si es que las posiciones del Gobierno coinciden con lo que han estado expresando a lo largo de los debates de este proyecto del Código Penal ilustres portavoces del Grupo Socialista en cuanto a la necesidad de reforzar y potenciar la figura del juez de vigilancia penitenciaria, nosotros estamos elaborando lo que desde nuestro punto de vista tienen que ser los caminos adecuados para acudir a esa potenciación de la figura del juez de vigilancia penitenciaria como responsable central competente de todo lo que configure la ejecución de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad.

En cuanto a la segunda cuestión que me planteaba la señora Del Campo, en respuesta a mi intervención sobre las disponibilidades de infraestructura, nosotros, lamentablemente, seguimos diciendo que ese «existe» taxativo que nos ofrecía, se corresponde más bien con un «no existe» en la dimensión necesaria o en la dimensión adecuada para atender las previsiones vigentes en este momento en nuestra realidad, y mucho más para poder aplicar de la manera felizmente deseada las nuevas previsiones que contiene el proyecto del Código.

Sobre la reforma psiquiátrica, sabe perfectamente la señora Del Campo que desde todos los ámbitos especializados se sigue diciendo que es una de las asignaturas pendientes en nuestro país. Es cierto que en materia de servicios sociales en los últimos años se ha producido un proceso de descentralización, de manera que las instituciones autonómicas y las instituciones locales tienen en este momento unas competencias que casi nos atreveríamos a calificar como de protagonistas. Pero es cierto también que en esa red de asistencia social, que sin lugar a duda tiene que tener una presencia conforme a las previsiones que contiene el proyecto, siguen existiendo singulares vacíos.

Me decía la señora Del Campo, y permítame este inciso absolutamente cordial, que se ha hecho mucho en estos años y que espera que en estas nuevas administraciones que ahora va a tener que gobernar el Partido Popular se siga haciendo lo mismo. Yo creo que sí, señora Del Campo; eso lo sabe usted y lo saben los ciudadanos. Dijo un ilustre teórico del socialismo español, con el que nosotros estamos absolutamente de acuerdo en esa afirmación, que el pueblo nunca se equivoca. Estoy absolutamente convencido que el pueblo español, con el resultado de las elecciones locales y municipales, lo que ha querido es avanzar en la línea de progreso, en la línea de modernidad, en la línea de solidaridad, en esos contenidos. Precisamente por eso ha votado de la manera que lo ha hecho las candidaturas del Partido Popular.

En cuanto a la tercera de las cuestiones, que probablemente es el debate vertebral, de fondo, que afecta a la institución que ahora estamos viendo, la duración de la medida, vuelvo a señalarle lo que entendemos que es una posición incluso rigurosa y valiente por parte del Grupo Parlamentario Popular. Nosotros no queremos incurrir en ese complejo de inferioridad en el que algunos tratadistas incurren cuando establecen una distinción puramente semántica o conceptual entre los que son penas y medidas de seguridad. Para nosotros la pena tiene una naturaleza y una significación de fondo. Precisamente porque la medida de seguridad no tiene ni la naturaleza ni la significación de fondo que tiene la pena lo que queremos es desvincularla de esa asimilación a la pena. Establecer que el resultado de la medida de seguridad lo puede ser en función de la abstracta aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido nos parece que es incurrir en esa distinción puramente semántica.

Para nosotros, el juego combinado de los artículos 60, 97 y 99 del proyecto y esa naturaleza esencialmente dinámica de la institución de la medida de seguridad, terapéutica y recuperadora, junto con la presencia constante que el

proyecto atribuye, y ése es un punto de vista para nosotros absolutamente satisfactorio, al juez o tribunal sobre el seguimiento de esa medida, esto es, sobre la obtención o no del resultado que persigue la medida, no indetermina la medida, no la hace eterna en el tiempo, sino que le da la justeza debida para que la medida, que no es pena, pueda cumplir de manera eficaz y satisfactoria, en primer lugar para aquel a quien se le impone, es decir para el individuo considerado como tal y, en segundo lugar, para el conjunto de la sociedad, pueda cumplir, digo, esa finalidad esencial que esta institución persigue.

No voy a entrar en el debate que plantea S. S. sobre si para el Grupo Popular la medida de seguridad casi única, central y básica es el internamiento, porque no lo es. Hay unas medidas de seguridad privativas de libertad que cumplen una función y hay otras medidas no privativas de libertad que cumplen otra distinta.

Termino señalando que vamos a aceptar la transaccional que nos ofrece porque, efectivamente, como la señora Del Campo ha apuntado y nos hemos podido dar cuenta posteriormente, había un error mecanográfico de transcripción que sin duda alguna, como ella bien ha apuntado, daba a la modificación propuesta por nosotros unos términos confusos.

Concluyo diciendo que para nosotros esta institución es básica, sin duda, en una concepción moderna del Derecho penal y que los temores que en este momento tenemos, tanto desde un punto de vista de técnica legislativa como desde una dimensión conceptual, como sobre todo en lo que afecta al ámbito de las infraestructuras, son que estas previsiones que el Código contempla puedan quedar después, a la hora de traducirlas en la debida aplicación práctica, un poco sólo en un contenido de buena intención.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, ¿desea replicar?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Quiero decir que, como en otras ocasiones, cuando nos ha parecido razonable la argumentación, en este caso también nos ha parecido razonable lo que ha dicho la señora Del Campo sobre nuestra enmienda número 694. Por tanto, procedemos a retirarla, por lo que en este título no quedaría ninguna enmienda de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya que tuviese que someterse a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Camp. Voy a asegurarme de que he captado correctamente la manifestación del señor López Garrido.

Señor López Garrido, ¿tiene inconveniente en concretarme, porque tengo la impresión de que puedo estar equivocado, qué enmiendas son exactamente las que retira?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nosotros a este título tenemos presentadas las enmiendas números 692 a 696. Entonces, el informe de Ponencia ha integrado las números 692, 693, 695 y 696, y la número 694 acabo de retirarla, con lo cual todas están retiradas. En realidad, más que retiradas, integradas, salvo una, en el informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Camp, tiene la palabra.

El señor **CAMP I BATALLA**: Intervengo sólo para manifestar que hemos escuchado las explicaciones que la señora Del Campo nos ha hecho respecto a la enmienda número 1.113, que planteaba que los supuestos de reos como delincuentes habituales pudieran tener un internamiento en centros de terapia social. Creemos entender de su explicación que es un tema para hacer un mejor estudio posterior, que consideramos sería interesante. Tanto los anteproyectos como los borradores que desde 1980 se han ido utilizando para llegar al día de hoy prevén una solución al problema de la habitualidad criminal y nos parece que en el proyecto presentado, obviamente, no figura una adecuada respuesta normativa al respecto, máxime si tenemos en cuenta las propias cifras que nos decía la ponente socialista, que el 85 por ciento de los reos son delincuentes habituales. Quiérese decir que es éste un tema al que ha de aplicarse una línea de conducta más completa de la que actualmente prevé el proyecto de ley.

Por consiguiente, nuestro Grupo intentará trabajar sobre esta misma enmienda número 1.113 para ver si en trámites posteriores es posible que sea aceptada por la mayoría de la Cámara.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Quisiera simplemente contribuir a llevar algo de tranquilidad al espíritu del señor Gil Lázaro en relación con algunos de los puntos que ha planteado.

Señor Gil Lázaro, nosotros estamos convencidos de que las facultades actuales previstas por la legislación vigente del juez de vigilancia penitenciaria son más que suficientes para poner en marcha las medidas de seguridad previstas en este proyecto. Ello no quiere decir que no quepa mejorar y precisar las funciones del juez de vigilancia penitenciaria. Cualquier iniciativa en este sentido, si es razonable y es precisa, no tenga duda que tanto en este aspecto como en cualquier otro será bien aceptada por mi Grupo, aparte de que, efectivamente, el Gobierno ejerce su derecho también a precisar estas funciones en el momento en que lo considere conveniente.

Hay algo que se me ha olvidado mencionar antes, y es que S. S. hablaba de la inseguridad, de que hayan de ser unas veces las administraciones autonómicas, otras el Ministerio de Justicia, quien informe al juez o tribunal sentenciador sobre el cumplimiento de las medidas. Quienes se encargan de la puesta en práctica de las medidas de seguridad, como S. S. ha reconocido y aceptado, pueden ser diferentes administraciones. Es lógico que el encargado de la puesta en práctica, quien sigue de cerca la ejecución de esa medida, sea quien informe al juez o tribunal sentenciador sobre su cumplimiento y ello no implica inseguridad alguna en nuestros ojos.

Por otra parte, en cuanto a la disposición de infraestructuras, seguimos insistiendo en que hay infraestructuras suficientes para poner en marcha este sistema. Tenga en cuenta S. S. también que, evidentemente, los sometidos a

medidas de seguridad de carácter posdelictual, en cumplimiento de este Código Penal, van a ser muchos menos de las que fueron en su día en virtud de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Desde luego que es necesario trabajar en ese incremento de infraestructuras, y yo simplemente quiero instar al Grupo Popular a que ponga en práctica esa buena disposición que ha manifestado a quien tiene competencias para ello.

En cuanto a la duración, señor Gil Lázaro, mi Grupo tampoco tiene ningún complejo de inferioridad en la redacción de estos artículos. Lo que queremos evitar es simplemente un fraude de etiquetas. Queremos evitar una legislación que, pretendiendo proteger al semiimputable y al imputable, haga a este último de peor condición que al plenamente imputable o que incluso al semiimputable. Queremos terminar con los internamientos indefinidos de carácter penal, que, por desgracia, todavía hoy conocemos. Siempre es posible cuando la enfermedad persista —lo he dicho y lo repito— recurrir al internamiento de carácter civil.

Por último, quisiera hacer una precisión con respecto a lo manifestado por el señor Camp. He de recordarle, señor Camp, que, efectivamente, la mayoría de los delincuentes que hoy están en prisión son polirreincidentes y que está previsto que la pena de prisión tenga una finalidad resocializadora. Evidentemente en el caso de muchos de estos sujetos esta finalidad no se consigue porque reinciden en el delito, pero sí hay elementos de terapia social en el régimen penitenciario de carácter general.

Yo digo que el planteamiento que hace S. S. supone una revolución absoluta, desconocida en nuestro Derecho y en cualquier derecho comparado cercano: la aplicación a este porcentaje tan elevadísimo de condenados de ese tipo de medidas. Es algo que posiblemente en una evolución social, en una evolución general, habrá que considerar un día, pero nos parece que no está hoy a nuestro alcance.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Gil Lázaro, ¿debo entender que S. S. retira la enmienda número 296 a la vista de lo que ha manifestado en relación con la enmienda transaccional del Grupo Socialista?

El señor **GIL LAZARO**: Sí, señor Presidente, en la medida en que la enmienda número 296 creo que es coincidente con la transaccional que nos ofrece el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, es al artículo 104.

El señor **GIL LAZARO**: ¿Cabría, señor Presidente, una brevísima precisión a la intervención de la señora Del Campo?

El señor **PRESIDENTE**: Si es sólo una precisión.

El señor **GIL LAZARO**: Simplemente quiero señalar, porque yo creo, señora Del Campo, que ha estado suficientemente claro en el espíritu de mi intervención, que nosotros no somos partidarios de prolongar una situación

que se ha venido dando hasta la fecha, la de los internamientos penales indeterminados. Lo que estamos diciendo es que esa situación no se corrige en función de establecer una asimilación entre el tiempo de duración de la medida conforme al tiempo de aplicación de la pena porque eso es dejar sin efecto la esencia de fondo de lo que significa la medida como institución de naturaleza no esencialmente retributiva sino recuperadora. Eso es lo que simplemente estamos diciendo, y estamos señalando que, conforme a la aplicación de las propias previsiones del proyecto en el juego combinado de esos artículos que antes mencionaba, cabe establecer, sin lugar a dudas, la garantía de que la medida de internamiento no sea de una detestable eternización, como ha venido sucediendo en muchos casos hasta la fecha, pero al mismo tiempo que no se rompa con el principio esencial, que beneficia al propio individuo y en su extensión luego al conjunto de la sociedad, que es precisamente el efecto terapéutico, el efecto recuperador.

Simplemente, estamos señalando eso, y lo que hemos dicho, naturalmente sin acusar a ningún Grupo de nada, es que algunos autores han venido señalando o denunciando desde su posición que otros sectores de la doctrina parecían sentar criterios de complejos de inferioridad conceptual cuando establecían esa asimilación entre la duración de la pena y la duración de la medida. No hemos atribuido eso a ningún grupo parlamentario, sino que simplemente hemos hecho una referencia a un debate que está en la doctrina. **(La señora Del Campo Casasús pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo, me supongo que pide la palabra también para precisiones, como es obvio.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Sí, señor Presidente. Le ruego me conceda un minuto para hacer una precisión.

El señor **PRESIDENTE**: La tiene su señoría.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Gil Lázaro, insisto, lo que mi Grupo considera que debe ser limitado en el tiempo es el internamiento como medida de seguridad de carácter penal impuesta como consecuencia de delito. Caben internamientos de carácter civil que, evidentemente, bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal tendrán lugar hasta la curación del sujeto.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a debatir... **(El señor Olabarría Muñoz pide la palabra.)** El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, no he pedido la palabra para hacer una precisión sino para retirar la enmienda 23 de mi Grupo Parlamentario.

El señor **PRESIDENTE**: Se da por retirada.

Pasamos a debatir el Título V de este Libro I del Proyecto de reforma del Código Penal, relativo a la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas

procesales. Al igual que ha ocurrido con el título anterior, la Presidencia ha sido excitada para proponer un debate conjunto de los diversos capítulos. Yo no tengo ningún inconveniente en que sea así, y voy a dar la palabra a los diferentes grupos para que se refieran a las enmiendas formuladas a los artículos 109 a 126, ambos inclusive.

En primer lugar, doy la palabra al portavoz del Grupo Popular.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Como bien se ha dicho, hasta aquí se ha venido estudiando la parte general del Código Penal en relación con la conformación de la pena como reproche de la sociedad ante un hecho o actuación criminal. Ahora, mediante el Título V entramos a analizar la reparación civil de las consecuencias derivadas del delito o de la falta.

Como bien decía el anterior Código Penal y ahora este proyecto, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios. Por tanto, podrán existir delitos o faltas en los que, al no derivarse ningún daño o perjuicio, no haya consecuencias civiles que reparar.

El Título V se refiere a la responsabilidad derivada de delitos y faltas y de las costas procesales, examinándose en su Capítulo I la extensión de la misma y analizándose la forma en que esa responsabilidad sea efectiva. En su Capítulo II se especifican las personas civilmente responsables, además de los autores y cómplices, los aseguradores como responsables directos y después los que responden como responsables subsidiarios, con la particularidad de que todos responden por los delitos y faltas que haya cometido el penado, pero exceptuando a la Administración Pública, que únicamente responde por los delitos y faltas dolosas, dejando fuera los culposos o imprudentes.

En el Capítulo III se analiza el pago de las costas procesales y el Capítulo IV trata del cumplimiento de esa responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias.

Nosotros hemos presentado cinco enmiendas a este título. La primera que voy a analizar, la 301, tiene como objetivo la modificación del artículo 112 según el proyecto que estamos debatiendo. A través de esa enmienda pretendemos que la reparación del daño se cumpla no solamente con la mera valoración del mismo sino con el abono de la cantidad que corresponda. Nosotros pretendemos, y ahora hacemos público, proponer «in voce» una enmienda en la que, además de las obligaciones de hacer y de no hacer, se incluyan las obligaciones de dar, ya que el artículo 1.088 del Código Civil dispone que las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa. El proyecto olvida las obligaciones de dar. Por ello, nuestra enmienda considera que la reparación del daño, en cuanto se trate de pagar una cantidad, sea entendida como que se ha cumplido no sólo con la valoración sino con el pago efectivo o el abono efectivo de ésta.

En cuanto a la enmienda 302, al artículo 117, que se refiere a la responsabilidad directa de los aseguradores, nosotros queremos eliminar la expresión «cualquier objeto», que no tiene ninguna traducción civil en nuestros textos legales, y sustituirla por la expresión «cualquier bien», que

es a la que se refiere el Código Civil, y, además, que la consecuencia sea derivada de la ejecución del hecho penado, tal y como establece el proyecto en su artículo 109 cuando se dice que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar los daños. En el proyecto presentado por el Gobierno en el artículo 117, se habla de un hecho previsto en ese Código. Nosotros consideramos que es de la ejecución de este hecho penado de donde se derivan las consecuencias de responsabilidad civil. Asimismo, a través de esta enmienda queremos sustituir el verbo «determinar» por «prever», porque creemos que engloba o resume más bien el riesgo asegurado. Estamos hablando de una póliza de seguros en la cual se prevea el riesgo asegurado, no que se determine exactamente ese riesgo asegurado.

Otro de los objetivos que pretendemos alcanzar con la presentación de esta enmienda es que la indemnización no sea como mínima la legalmente establecida, sino que si hay una indemnización pactada o una indemnización convencional pactada por las partes sea ésta, si es superior a la legalmente establecida, la que se prevea en la sentencia y se cumpla.

En cuando a las enmiendas 303 y 304, que una viene a ser subsidiaria de otra, pretendemos que en vez de hablar de «en proporción del beneficio que hubiesen recibido» se diga «en proporción al perjuicio que se les hubiera evitado». ¿Por qué creemos que se tiene que hacer referencia al perjuicio y no al beneficio? Porque estamos hablando de reparación de daños y los daños siempre son perjuicios, no son beneficios. Por eso creemos que se tiene que valorar el perjuicio evitado, no el posible beneficio, porque aquí no se reparan beneficios sino que lo que se repara es un perjuicio. Por eso, al haberse evitado ese perjuicio, una vez valorado ese perjuicio se convertirá en la reparación de ese daño, y de ahí la obligación de responder civilmente, en cuyo momento será cuando se convertirá en una cantidad asignada.

Respecto a las enmiendas presentadas al artículo 121, enmiendas números 306 y 307 —la 307 también es subsidiaria a la anterior en el caso de que no se aceptara la primera—, he de manifestar que se presenta una redacción totalmente nueva del artículo 121. Quiero señalar que hay unas erratas de redacción en el punto segundo, que debe decir lo siguiente: «La responsabilidad civil de las Administraciones públicas y la determinación de su cuantía será realizada por el órgano sentenciador, atendiéndose al principio dispositivo.» Y en el párrafo segundo debe decir: «Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la pena a la autoridad agente de la misma o funcionario público, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración pública presuntamente responsable civil subsidiaria, sin que sea precisa reclamación previa u otro requisito.» Era una errata de redacción y por eso hemos querido así señalarlo.

A través de esta enmienda lo que se propone es que las consecuencias civiles dimanantes de la actuación de las Administraciones públicas sean en el curso de las actuaciones profesionales o en el ejercicio de sus cargos o funciones y en el cumplimiento de los servicios públi-

cos. La responsabilidad subsidiaria de las Administraciones debe haberse dirigido previamente contra la Administración pública, sin la exigencia de reclamación previa u otro requisito, como en la reforma que se ha hecho de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se exige.

En esta enmienda se propone que cuando sea condenada la Administración pública pueda la víctima o el perjudicado solicitar la ejecución provisional, como se viene haciendo en las cuestiones civiles dimanantes, derivadas o reclamadas en los juzgados y tribunales de lo civil, pero sin que se tenga que garantizar esa ejecución provisional.

En cuanto a la mora de las Administraciones, que se pretende sea establecida aquí en cuanto transcurran los treinta días de esa solicitud de pago, pedimos que se incremente el interés legal en cinco puntos. Por otra parte, en el caso de que la Administración pública pague como responsable subsidiaria y considere que no tiene que repercutir contra el condenado, tiene que ser una resolución motivada.

Creo que con la defensa de estas enmiendas he acabado con este Título.

El señor **PRESIDENTE**: Le tengo que formular alguna pregunta. De mis notas deduzco que hay dos enmiendas del Grupo Popular aceptadas, parece ser que en su integridad, y son la 303 y la 305, a los artículos 118 y 120 respectivamente.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: ¿La 303 está aceptada? Según la Ponencia, no; en el informe no consta.

El señor **PRESIDENTE**: En mis notas la tengo como aceptada. **(Pausa.)** Se acepta la enmienda 303, pero en singular: «juez y tribunal establezca...».

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Pero no el perjuicio. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE**: En el texto figura: «en proporción al perjuicio que se les hubiere evitado».

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Si está aceptada por la Ponencia, la retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Hay otra enmienda, que puede usted reservarse manifestarse sobre ella para un momento posterior, la 305, que también tengo la impresión de que fue aceptada, pero no es preciso que se manifieste en este momento si quiere consultar sus notas.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Es al artículo 120.5. Esa no la he defendido.

El señor **PRESIDENTE**: O sea, la damos por retirada. Por último, le recuerdo que ha anunciado una enmienda «in voce» que me gustaría formalizarse por escrito para poder hacerlo constar en acta. Tenga usted en cuenta, señor,

que hay multitud de enmiendas y no conviene que suframos ningún error.

Tiene a continuación la palabra el señor López Garrido, para defender sus enmiendas a este Título V.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Entiendo que es hasta el artículo 126.

En relación a estos artículos, nuestro Grupo mantiene dos enmiendas, la 697 y la 698, y yo voy a concentrar mi intervención en relación con la enmienda 697, que me parece crucial en el debate de este proyecto de ley, ya que se refiere a la responsabilidad civil del Estado y, por tanto, intenta modificar el, a nuestro juicio, profundamente erróneo artículo 121 que aparece en el proyecto de Código Penal. Significa una sorpresa, ya que hay en esta redacción del proyecto una desviación muy importante respecto de lo que hasta ahora se ha entendido como pacífico, tanto en la legalidad vigente —el artículo 22 del Código Penal— como en la jurisprudencia, en cuanto a las responsabilidades subsidiarias que tiene el Estado cuando a uno de sus agentes se le condena por un delito, ya sea doloso o culposo. Sin embargo, como digo, hay una profunda desviación y una enorme restricción de la responsabilidad civil del Estado, hasta hacerla casi imposible en la práctica por la redacción que emplea este artículo 121 en el proyecto, que no ha sido modificado por la Ponencia.

Hasta este momento la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, como digo, se interpretaba sin ningún tipo de fisura por parte de la doctrina, por parte de la jurisprudencia, en el sentido de que hay una responsabilidad civil cuando el hecho delictivo cometido por una autoridad, un agente o un funcionario público dependiente del Estado o de los demás entes dependientes del Estado, a su vez, producía una serie de daños económicamente valorables. Es decir, que la responsabilidad civil, no solamente en relación con el Estado sino en relación con cualquier persona privada, surge cuando el hecho delictivo —por tanto, tiene que haber previamente un hecho delictivo— produce daños que puedan ser valorables económicamente. En ese caso hay una responsabilidad civil. Es decir, se trata de que la infracción criminal produce unas consecuencias jurídicas que por una parte tienen que ver con la imposición de una pena, pero también produce otras consecuencias en el ámbito civil, porque produce daños. Así que responsabilidad penal y responsabilidad civil aparecen unidas en este caso, y en nuestro sistema jurídico susceptibles de ser establecidas por la misma sentencia; es decir, no es necesario ir a una posterior sentencia civil sino que el mismo juez o tribunal que dicte una sentencia penal a su vez establece, en su caso, una responsabilidad civil.

En el caso de que la persona inculpada, la persona condenada, sea dependiente, ya sea laboralmente o por cualquier razón, de una persona privada o sea dependiente en el plano funcional del Estado, en ese caso, si la persona inculpada no puede satisfacer esas responsabilidades civiles, hay una responsabilidad subsidiaria. Eso es lo que hasta ahora se ha entendido o se viene entendiendo y respecto del Estado aparece muy claramente en el artículo 22 del Código Penal.

Es cierto que hace tiempo, hace muchos años, se llegó a negar la responsabilidad subsidiaria del Estado, pero a partir de una muy conocida sentencia de 1936, una sentencia del Tribunal Supremo, ha sido absolutamente acertado que el artículo 22 del Código Penal vigente configure, sin ninguna clase de dudas, una responsabilidad subsidiaria del Estado, ya que habla de organizaciones y ahí se considera que se incluye el Estado. Pero lo que se exige por ese artículo 22 del Código Penal es que la responsabilidad subsidiaria surja en función de delitos o faltas en que hubiesen incurrido personas que enumera, especialmente los empleados o los dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Por tanto, ahí hay un elemento de vínculo importante entre el hecho delictivo y el que al cometer ese hecho la persona inculpada estuviese desempeñando sus obligaciones o servicios.

De lo que no hay ninguna duda es de que los hechos delictivos originadores de la responsabilidad civil subsidiaria son hechos delictivos dolosos o culposos. Sobre eso ni siquiera rastreando la doctrina al respecto se encuentran muchos comentarios, porque está tan absolutamente asumido, que a nadie se le ocurre discutir que por supuesto hechos dolosos o culposos, los dos, originan responsabilidades civiles subsidiarias. Esto es lo que ha venido sucediendo hasta el momento, así se ha entendido, como digo, por la doctrina y por la jurisprudencia, que ha ido ampliando, haciendo algo más laxa el sentido de la responsabilidad civil, considerando que no hace falta que el ejercicio de la función pública de este funcionario que comete el delito sea absolutamente definido, que el hecho delictivo se someta exactamente con motivo del cumplimiento de esa función porque, llevado a sus últimas consecuencias, se haría imposible la responsabilidad civil subsidiaria, ya que en sentido riguroso hay que entender que la comisión de un delito nunca es parte de las obligaciones de un funcionario, ni de un dependiente ni de ninguna persona.

Por eso es por lo que para poder aplicar esta responsabilidad civil subsidiaria hay que entender que esa persona que comete el delito, el agente, el funcionario que comete el delito, lo hace en el ejercicio de su función, pero más exactamente, como ha precisado la jurisprudencia, con ocasión del ejercicio de su función, en el contexto más o menos directo o indirecto del ejercicio de su función. Ese es el sentido en el que se ha entendido hasta ahora que se originaba una responsabilidad civil subsidiaria, algo que, sin embargo, en determinados casos se ha extendido enormemente, por ejemplo, con motivo de los accidentes de tráfico, hasta el punto en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sala Primera, aplicando los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, ha entendido en cuando hay un accidente con daños se presume la culpa y es el imputado el que tiene que demostrar que no ha sido así y tiene que desvirtuar esa presunción.

La jurisprudencia ha llegado a entender que incluso algunas extralimitaciones en el desempeño de sus obligaciones o servicio, siempre que se entienda que están en el contexto de la obligación o del servicio, desencadenan una responsabilidad civil subsidiaria. En definitiva, esto es lo que está en cuestión y se ha dilucidado en casos tan impor-

tantes, con tanta influencia mediática, como el conocido asunto de la colza o como el conocido asunto de la presa de Tous, donde determinadas o presuntas negligencias han producido daños enormes por los cuales se exigen responsabilidades subsidiarias al Estado. Por tanto, es una cuestión de enorme importancia que hay que resolver de la forma más correcta y con arreglo a los principios constitucionales.

Sin embargo, el proyecto se aleja enormemente de esto que hasta ahora ha sido y es pacífico en cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria de Estado y lo restringe hasta extremos que, como yo decía anteriormente, hacen que peligre la propia existencia de la responsabilidad civil subsidiaria. Fundamentalmente, por dos razones. La primera, y probablemente la más importante, porque el artículo 121 del proyecto dice que el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Isla, el Municipio y demás entes públicos responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de delitos o faltas dolosos. Por consiguiente, excluye los daños causados por delitos o faltas culposos. Es sabido que en la práctica el 99,99 por ciento de los casos que pueden dar lugar a responsabilidad subsidiaria del Estado es por una conducta negligente, es decir, por un hecho delictivo culposo, y el limitarlo a delitos o faltas dolosos resulta inaceptable. Además, en estos casos de delitos o faltas dolosos es donde normalmente se actuará fuera de las obligaciones del servicio y ni siquiera en este caso se podría aplicar en la práctica. Es claro que o se habla de daños causados por delitos o faltas culposos o, si no, no tiene ningún sentido este artículo 121, se vacía de contenido la responsabilidad civil del Estado y es una pura redacción declamatoria, sin ninguna efectividad, que defraudaría todas las expectativas que hay a este respecto en cuanto a una mejor configuración de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en este Código Penal.

Hay una segunda limitación y restricción muy importante que aparece en este artículo 121 del proyecto, y es que después de decir que los agentes o funcionarios públicos tienen que actuar en el ejercicio de sus cargos o funciones o en el cumplimiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, dice que tiene que resultar probada la relación directa y exclusiva entre su conducta y el servicio público de que se trate. Por tanto, una expresión muy restrictiva que también va contra la jurisprudencia vigente, ya que sería muy difícil de probar. Como yo decía anteriormente, cuando se comete un delito está claro que no se está cumpliendo una obligación ni un servicio; es en el contexto de esa obligación, de ese servicio, en el que negligentemente se producen esos daños, pero si hay que probar que hay una relación directa y exclusiva entre su conducta y el servicio público, en rigor se llegaría a negar en todos los casos esa responsabilidad civil subsidiaria.

Por último, y en tercer lugar, el proyecto, en el artículo 121, hace un excursus en los últimos párrafos sobre la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios, con lo cual parece como que se inclina a que en el futuro prácticamente desaparezca la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por

hechos delictivos y las víctimas tengan que irse a una vía administrativa de exigencia de responsabilidades patrimoniales del Estado establecida en la legislación administrativa, pero no incluida, conectada o imbricada en el propio proceso penal.

Una ventaja que tiene nuestro sistema es que en el propio proceso penal se establece la responsabilidad penal y la civil subsidiaria. La reducción un tanto confusa de este artículo 121, en sus últimos párrafos, más bien inclina a que hay que dirigirse también a la Administración o ente público presuntamente responsable y civil subsidiario, en una pretensión en contradicción con algo que dije anteriormente, y es que no puede haber una duplicidad indemnizatoria. Es una situación de enorme confusión que termina por convencernos de que, en el fondo de lo que se trata en este artículo 121, es de que desaparezca en última instancia esa responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Por eso, nuestro grupo ha presentado una enmienda, la número 697, al artículo 121, que pretende sustituir el texto de ese artículo en el proyecto por otro que se corresponda con lo que hasta ahora se ha venido pacíficamente entendiendo que es el ámbito de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Nuestra enmienda 697, que pretende sustituir el artículo 121, dice así: «El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Isla o el Municipio y demás Entes Públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos o faltas, cuando éstos sean autoridad, agentes de la misma o funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos o funciones o utilizando los medios que le hubieren sido confiados para ello.»

En nuestra propuesta, pretendemos, primero, que la responsabilidad civil subsidiaria del Estado se produzca como consecuencia de delitos o faltas dolosos o culposos. No eximimos de ello a los culposos, porque si no la regulación no tiene ningún sentido. Esto es fundamental. Si no se aceptase así, a nuestro juicio se estaría incumpliendo claramente el artículo 14 de la Constitución, principio de igualdad ante la ley. Si nos fijamos en el artículo anterior al 121, el artículo 120, en él se establece una responsabilidad civil subsidiaria. Habla de los padres o tutores; de las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas; de las personas naturales o jurídicas en los casos en que los delitos se cometan en establecimientos de los que sean titulares; industriales, comerciantes, empresarios; centros de enseñanza, etcétera. En estos casos hay una responsabilidad civil subsidiaria, personas privadas que van a responder por hechos delictivos dolosos o culposos y, sin embargo, el Estado solamente va a responder por hechos delictivos dolosos. Es evidente que hay una discriminación en contra de las personas físicas o jurídicas que pueden ser públicas o privadas y, sin embargo, el Estado se verá prácticamente eximido de una responsabilidad civil subsidiaria. Esto, a nuestro juicio, entra dentro de una vulneración del principio de igualdad ante la ley, aparte de que por razones elementales puramente de justicia nos parece incongruente que el Estado quede eximido de la responsabilidad civil subsidiaria, mientras que los particula-

res no queden eximidos de esa responsabilidad civil subsidiaria.

Además, en nuestra enmienda mantenemos que esa responsabilidad civil subsidiaria se dé cuando el funcionario o agente público que cometa el hecho delictivo, el originador de ese daño por el que se pide la responsabilidad, actúe en el ejercicio de su cargo o función. Nos parece que es suficiente con decir eso. Por tanto, no decimos que haya, una relación directa, exclusiva, entre su conducta y el servicio público, ya que eso vaciaría también de contenido la responsabilidad civil subsidiaria. Con decir que el funcionario actúa en el ejercicio de su cargo o función, vale. No hace falta decir, además, que hay una relación directa y exclusiva entre su conducta y el servicio público de que se trate. Esto está absolutamente admitido en la doctrina.

Añadimos algo más, que probablemente sea lo más discutible de nuestra propuesta. Añadimos que también haya responsabilidad civil subsidiaria cuando el agente o funcionario público actúe delictivamente utilizando los medios que el Estado le hubiera confiado. Es decir, el caso de un funcionario al que el Estado le hubiera confiado un vehículo o un arma, por ejemplo, a los agentes policiales, que produzcan daños. En este caso entendemos que hay una responsabilidad subsidiaria del Estado última, porque ha puesto a disposición del funcionario que ha delinquirido unos determinados instrumentos con los cuales ha delinquirido. Digo que será lo más discutible porque es verdad que en este caso podría haber una cierta extralimitación en el desempeño de obligaciones o servicios. Sin embargo, la jurisprudencia —nos hemos basado en la jurisprudencia dominante— ha tenido pronunciamientos favorables a reconocer la responsabilidad civil subsidiaria cuando se trata de extralimitaciones de este tipo, extralimitaciones no excesivas, no rotundas, no claras exorbitancias del desempeño de obligaciones o servicios. Cuando hay alguna extralimitación en el desempeño de obligaciones o servicios, pero hay una cierta conexión, un cierto contexto que permite vincular al funcionario con su función, en ese caso, la jurisprudencia ha reconocido una responsabilidad civil subsidiaria.

Podría enumerar aquí muchísimas sentencias, pero sería muy aburrido. Me voy a limitar a mencionar el caso concreto que nuestra enmienda prevé, que es el de la utilización de medios que le hubiesen sido confiados al funcionario y con ellos cometiese el delito. Efectivamente, la utilización o disposición irregular o indebida de medios o instrumentos puestos a disposición del autor del hecho punitivo se considera como originador de responsabilidad civil subsidiaria por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Voy a citar las sentencias de 21 de octubre de 1976, de 23 de febrero de 1977, de 15 de noviembre de 1978, de 31 de enero y 30 de junio de 1979, de 13 de abril de 1981, de 29 de noviembre de 1982, de 21 de junio de 1983, de 26 de enero y 26 de noviembre de 1984. En todas ellas se considera responsabilidad civil subsidiaria del Estado cuando la conducta delictiva del agente, del funcionario, se ha producido utilizando irregular o indebidamente de medios o instrumentos puestos a disposición del autor del hecho pu-

nitivo. Es una jurisprudencia consolidada y por eso hemos incluido concretamente esta mención en nuestra enmienda.

En definitiva, creemos que la propuesta que hacemos sobre el artículo 121 se mueve dentro de lo que es aceptado hoy como justo, como lógico, como constitucional en cuanto a responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Consideramos que debería ser este texto el que sustituyese al que nosotros hemos criticado y que no debe permanecer en el texto del proyecto del Código Penal futuro el artículo 121 mantenido en estos momentos en el informe de la Ponencia.

En cuanto a la otra enmienda que nos queda en estos artículos que estamos debatiendo, la 698, al artículo 126 bis, que propone un nuevo artículo, va en el sentido de empezar a desarrollar un derecho penal de la víctima, que ha sido la gran olvidada siempre en el Derecho penal. Por eso proponemos que se establezca un fondo de garantía que asegure la satisfacción de la indemnización a las víctimas de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de las personas. Esto es lo que se ha debatido en estas semanas o meses; hay iniciativas parlamentarias a este respecto, y la intención de nuestra enmienda es que en el Código Penal se incluya precisamente esta mención a la indemnización a la víctima, que es una preocupación general de todos los grupos parlamentarios y que, sin embargo, en un Derecho penal que ha girado siempre sobre la teoría del delito y el autor ha quedado bastante olvidada, por lo que creemos que es el momento de recuperar la importancia de la satisfacción de la víctima como algo que debe ser objetivo de la regulación del ámbito penal y que en un título referido a la responsabilidad civil podría tener su encaje en este artículo 126 bis que se propone.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Camp para la defensa de sus enmiendas.

El señor **CAMP I BATALLA**: La primera consideración es una valoración positiva al hecho de que el título correspondiente a la responsabilidad civil sea uno de los que han experimentado un aumento de extensión en relación con el Derecho vigente. Ello es así porque la regulación actual de la responsabilidad civil origina problemas de carácter especial tanto por su origen como por la fijación de su contenido y de las personas obligadas a asumirla. La presencia extendida de sociedades anónimas, coberturas aseguradoras, intervención del Estado o de entes públicos en las más variadas situaciones imponen, evidentemente, una renovación y ampliación de las normas actualmente en vigor respecto a esta materia. Por consiguiente, la ampliación que opera el proyecto de ley es especialmente visible en una serie de aspectos que nos place destacar: una mejora en la regulación de la responsabilidad solidaria y subsidiaria; el establecimiento de un sistema de sustitución y sucesión en las obligaciones ex delicto; una regulación mejor de las posiciones de las empresas aseguradoras, las sociedades mercantiles y los entes públicos; y también de forma muy importante el hecho de que se opere un cambio sustancial en el régimen de responsabilidad civil que establecía el proyecto para la Administración pública. En este

sentido, y de acuerdo con las observaciones que en su momento efectuó el Consejo General del Poder Judicial, la Administración debe someterse al régimen general previsto en el Código cuando bien directamente, bien subsidiariamente, es responsable civil de los delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Nuestro Grupo Parlamentario tenía cinco enmiendas, de las cuales dos han sido aceptadas por la Ponencia, la 1.114 y la 1.115. Respecto a las tres actualmente vivas, la 1.116, al artículo 121, por parte de otros grupos parlamentarios ya se ha comentado de forma extensa. Nuestro Grupo lo que pretende con esta enmienda, en el tema de la responsabilidad subsidiaria del Estado es la inclusión de aquellas personas que actúan al servicio de la Administración del Estado como contratados. El artículo, tal como está redactado en el proyecto de ley, prevé que las autoridades, los agentes, los funcionarios públicos en su función, en su actuación, pueden originar una responsabilidad subsidiaria del Estado. Nos parece que también aquellas personas que actúan como contratadas por la Administración, al servicio de la misma, pueden originar una responsabilidad última de la Administración a la que sirven. Por ello nos parece que habría de incluirse en este artículo 121 esta referencia a los contratados por la Administración.

La enmienda 1.117 hace referencia a la imposición de costas generales con ocasión de los procedimientos judiciales. Creemos que es necesario que las costas que se generan en las diversas causas, que tengan su origen en delitos que sólo son perseguibles a instancias de parte, sean siempre a cargo del acusador; si no, podríamos encontrarlos con situaciones un poco paradójicas, en el sentido de que hubiese una sentencia que recogiera un hecho delictivo muy claro y que la sanción no llegase a cubrir esta responsabilidad y, en cambio, al ser un delito perseguible a instancia de parte saliese más caro al acusador que al propio penado.

La enmienda 1.118 pretende introducir expresamente la doble posibilidad con que cuenta el perjudicado en el momento de reclamar ante los tribunales la responsabilidad civil. Es decir, por la vía del artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por la del artículo 1.092 del Código Civil. Es decir, dejar constancia expresa de la posibilidad de las dos vías.

No tenemos más enmiendas presentadas a este título.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRÍA MUÑOZ**: Me voy a referir también al artículo 121, con una reflexión inicial que aclara perfectamente nuestra posición, señor Presidente.

Este artículo es absolutamente impresentable tal como está regulado en este momento. Podría hacer más la totalidad de las palabras del discurso expuesto por el señor López Garrido, pero la brillantez de su discurso no es emulable en estos momentos; sólo se podría de alguna forma complementar haciendo dos aportaciones nuevas de menor relevancia jurídica y de menor relevancia política, pero lo que él ha dicho, como condensación de su postura, es algo

absolutamente cierto, señor Presidente. La pretensión de este precepto no es otra que la de exonerar absolutamente de responsabilidad civil subsidiaria al Estado, a la comunidad autónoma, a la provincia, a la isla o al municipio, a las administraciones públicas con carácter general. Esto es algo que mi Grupo no puede convalidar; sencillamente no puede hacerlo. El tenor literal del precepto de este proyecto de ley en este momento contradice las unánimes posiciones doctrinales que existen sobre esta materia; tan unánimes que son inexistentes por la razón que ha expuesto el señor López Garrido: es algo tan obvio que la doctrina ni siquiera se ha posicionado expresamente sobre algo que no ha sido objeto de discusión, cual es el hecho de que la responsabilidad civil subsidiaria del Estado tiene que acoger la responsabilidad por los delitos dolosos y también por los delitos culposos. Esto no es materia discutible doctrinalmente. Es una evidencia, es casi una obviedad. De lo contrario no sólo vulneramos el principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución en preceptos tan relevantes como el 1, el 9 y el artículo 14, sino que estamos colocando al Estado, a las administraciones públicas y entes públicos, a los que alude expresamente este precepto, en mejor posición que lo que se establece en materia de responsabilidad civil subsidiaria respecto a otros entes o a otras personas físicas y jurídicas en este Código Penal en sus artículos 119 y 120. Es una discriminación no objetiva y razonable, es una discriminación inconstitucional. Por tanto, si no corregimos el tenor literal de este precepto, estamos incorporando auténticos peligros de inconstitucionalidad en una materia tan importante como es la reguladora de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

En segundo lugar (y con esto de forma más modesta voy a complementar la intervención del señor López Garrido) obligamos a la víctima de una infracción culposa, cometida por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, a entablar una acción civil de responsabilidad contra el Estado o ente público, una vez concluido el proceso penal. Este es un proceso torticero y que no puede ser pretendido por el legislador. No es el procedimiento adecuado. El procedimiento adecuado es el que se consigna con carácter general para los supuestos de responsabilidad civil, cuál es la simultaneidad entre la imputación de responsabilidades penales y civiles subsidiarias, señor Presidente. Esto es quebrar uno de los principios generales en orden a la ordenación —valga la redundancia— de la responsabilidad civil, que carece de justificación objetiva, que carece de justificación razonable, que carece de justificación doctrinal, que contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que contradice la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que no pretende más que algo tan burdo como exonerar de responsabilidad fácticamente al Estado. Eso es algo que hay que denunciar con esta energía, señor Presidente. Nosotros llamamos la atención y a la responsabilidad al Grupo Socialista para que impida que se consagre una pretensión de este tenor.

Dicho esto, señor Presidente, y puesto que, como decía antes, el señor López Garrido nos exonera a todos de mayores argumentaciones en esta materia, sí quisiera hacer

otra complementación a sus exposiciones. Cuando en el artículo 121 se establece que la responsabilidad civil de los entes que aquí se citan sólo concurrirán cuando el delito sea cometido por autoridad, agente o funcionario público en el ejercicio de sus cargos o funciones o en el cumplimiento de sus servicios, realmente estamos ante una paradoja lingüística, literaria o gramatical de difícil comprensión. ¿Cómo puede ser el ejercicio de las funciones propias de los funcionarios, de los agentes o autoridades, la comisión de delitos? Bien lo decía el señor López Garrido: tendrá que ser con ocasión, en el contexto, durante o en el ínterin del ejercicio de las funciones propias de la autoridad, del agente o del funcionario; pero no puede ser, como se establece en el precepto, en el ejercicio de las funciones, como si este ejercicio fuese precisamente la comisión del delito, que es lo que se deduce de una interpretación gramatical, de una interpretación estrictamente literaria de este precepto.

Estas son las dos grandes correcciones que tenemos que acometer en relación a este importante precepto. En primer lugar, la responsabilidad subsidiaria del Estado, de los entes que aquí se consignan tiene que ser por la comisión de delitos dolosos y por la comisión de delitos culposos (ésta no es una cuestión baladí, es una cuestión de gran trascendencia) y, en segundo lugar, tenemos que mejorar, desde una perspectiva literaria o gramatical, esta referencia a que esa responsabilidad sólo opera cuando la autoridad, el agente o el funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas comete el delito que genera responsabilidad subsidiaria.

Dicho esto, señor Presidente, me refiero muy brevemente a la otra enmienda que mantiene mi Grupo Parlamentario, la relativa al artículo 122, número 2, que se refiere a que quienes hubieren contribuido al ilícito aprovechamiento de los efectos de delito o falta serán responsables civilmente en la cuantía que determine el juez o tribunal. Esta determinación tan genérica, esta discrecionalidad que se atribuye al juez o tribunal para establecer la cuantía de esta responsabilidad civil por el aprovechamiento ilícito de un delito o falta nos parece exorbitante, nos parece exagerada, y creemos que este párrafo segundo debería quedar redactado de la siguiente manera: «Quienes hubiesen contribuido al ilícito aprovechamiento de los efectos de delito o falta serán responsables civilmente en la cuantía del provecho obtenido.» Entendemos que no es un criterio de discrecionalidad judicial el que debe configurar esta materia, sino que debe tabularse exactamente la cuantía de esta responsabilidad civil subsidiaria vinculándola a la cuantía del aprovechamiento. Estas son las argumentaciones que en este momento, señor Presidente, resultan pertinentes.

El señor **PRESIDENTE:** Aprovecho la referencia de S. S. a cuestiones terminológicas y literarias para informar a los señores miembros de la Comisión —supongo que son conocedores de ello— de que, siguiendo una propuesta de la ponencia, la Presidencia de la Comisión se ha dirigido, a través de la Presidencia del Congreso, a la Real Academia Española de la Lengua al objeto de recabar un dictamen sobre el texto del informe de la Ponencia, unificando el es-

tilo, que permita perfeccionar o corregir todos aquellos verbos, expresiones o giros que pudieran enriquecer, desde un punto de vista lingüístico y literario, el texto final. Creo que es una iniciativa interesante que no sé si SS. SS. llegaron a conocer en los trabajos de la Ponencia. La Real Academia emitirá su dictamen cuando esté en condiciones de hacerlo. En todo caso, en esta Cámara o en la Cámara Alta podrán tenerse en cuenta estas sugerencias de estilo que, sin duda, darán una gran consistencia lingüística al Código Penal.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, esta petición de la Ponencia fue objeto de debate en la Mesa que se celebró en el día de ayer y no sin polémica fue objeto de convalidación. La Mesa ha convalidado el criterio de la Ponencia y será remitido este proyecto de ley orgánica a la Real Academia de la Lengua para que haga las correcciones lingüísticas y gramaticales pertinentes. Ahora bien, no se engañe, señor Presidente. Cuando yo hablaba de deficiencias literarias no lo hacía en el sentido más propio del término, sino que hablaba de deficiencias conceptuales y de incorrecciones jurídico-materiales que, en mi opinión, inevitablemente tienen que acometerse. No es precisamente un problema gramatical al que aludía en mi anterior intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Sin duda ha sido la oportunidad de esa expresión, pero la Presidencia no ha confundido la intencionalidad de sus palabras.

Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: En este título V, sobre la responsabilidad civil derivada del delito, qué duda cabe, para qué nos vamos a engañar nosotros mismos, que el tema crucial o el tema objeto de mayor discusión, como se ha dicho, es el artículo 121 del proyecto. Prueba de ello es que prácticamente todos los grupos han presentado enmiendas —unos las han defendido esta mañana y otros no estaban aquí para hacerlo— trascendentes, aunque divergentes entre sí, a este artículo 121. Aunque, como es lógico, este título tiene más artículos y el Grupo Socialista va a referirse a las otras enmiendas, incluso vamos a aceptar una serie de ellas, además de las que se aceptaron en la Ponencia sobre el resto de los artículos de este título, vamos a empezar centrándonos precisamente en el artículo que ha sido objeto de mayor atención por el resto de los enmendantes que es éste tan traído y tan llevado artículo 121 del proyecto.

Recordarán los señores Diputados y algunos de los ponentes de la anterior legislatura, concretamente el señor Olabarría, que cuando discutimos estos preceptos de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, derivado de delito, este tema ya fue polémico en el anterior proyecto de Código Penal. Indiscutiblemente, respecto al anterior proyecto ha habido un avance porque no se consideraba que hubiera responsabilidad civil subsidiaria derivada de delito ni en los culposos ni en los dolosos. Era más coherente, porque se preguntarán, como se han preguntado al-

gunos ponentes, por qué los dolosos sí y los culposos no, pero se suprimía la responsabilidad civil subsidiaria derivada de delito y hemos avanzado en el sentido de que ahora se incluyen los delitos dolosos.

La situación actual, si no he entendido mal a los distintos ponentes, es que el Grupo Popular presenta una doble alternativa. Por una parte quiere que la Administración responda por delitos y faltas dolosos e imprudentes, pero manteniendo la restricción de la relación directa y exclusiva entre la conducta y el servicio público. La alternativa es con un derecho en favor del particular a ejecución provisional de la sentencia desde la primera instancia, con interés de demora de 5 puntos por encima del interés legal del dinero para casos de incumplimiento. El Grupo de Convergencia i Unió defiende el proyecto, pero extiende la responsabilidad subsidiaria de la Administración a los actos realizados por los contratados al servicio de ésta. El Grupo de Izquierda Unida es el que más extiende la responsabilidad a delitos y faltas dolosos e imprudentes, eliminando la necesidad de que haya relación directa y exclusiva entre la conducta y el servicio público. El Grupo Vasco (PNV) extiende a delitos y faltas dolosos e imprudentes, pero no comparte el criterio del PP e Izquierda Unida respecto a la necesidad de la relación directa y exclusiva. Estas son las distintas opciones de los grupos en relación con el artículo 121.

Es un tema discutible, incluido el texto del proyecto, donde hay, desde nuestro punto de vista, algunas consideraciones que pueden ser razonables de algunos de los grupos, no respecto a todas las cuestiones planteadas pero sí a algunas de ellas. Consideramos que debe ser un tema de mayor reflexión, como se dice aquí, de mayor duración, en el que haya un mayor intercambio de opiniones y, por lo tanto, nuestro Grupo no se va a pronunciar definitivamente en estas sesiones de la Comisión. Vamos a diferirlo al Pleno del Congreso para encontrar una solución que nos permita aproximar las distintas enmiendas, acercar las posiciones de los distintos grupos respecto a este artículo 121. De todas maneras, me gustaría hacer una serie de consideraciones generales.

La primera de ellas es que con esto de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado derivada de delito no caigamos en muchos espejismos, porque no suele ser nunca el camino más apropiado e idóneo para satisfacer las indemnizaciones de aquellas personas que son víctimas de un delito, bien doloso bien imprudente, en el que ha intervenido algún agente o autoridad del Estado. Se han puesto aquí unos ejemplos muy concretos en los que ha habido multitud de afectados o de damnificados. Por ejemplo, el señor López Garrido ha señalado el caso de la presa de Tous y el de la colza, casos evidentes de no idoneidad para que la vía de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado derivada de un delito pueda solucionar este problema. En el caso de la colza —ahí lo tenemos todavía—, incluso el presidente de un órgano jurisdiccional muy importante ha dicho que estas situaciones llevan a la necesidad de empapelar a un funcionario por una falta para que se consiga la indemnización. Así llevamos desde el año 1982 y el problema todavía no se ha solucionado. Por tanto, los juristas

somos a veces un poco mitómanos y hay que ponerse en la realidad, y la realidad es que en este caso y en otros, como el de Tous, ha habido que acudir a la vía legislativa. ¿Por qué? Pues porque la solución jurisdiccional no ha sido una respuesta adecuada para solucionar estas responsabilidades civiles subsidiarias derivadas de delito. Con esto no quiero decir nada. Con esto estoy constatando una realidad y, de la misma manera que nuestro Grupo no quiere aferrarse a una solución dogmática, quiero pedir a los otros grupos que reflexionen, que no mitifiquemos, que no seamos mitómanos de determinadas soluciones que a veces no son la respuesta más indicada, igual que la jurisprudencia.

Se cita mucho la jurisprudencia sobre este tema, pero a mí me gustaría que se citara menos, entre otras cosas porque los creadores del Derecho son los legisladores y, ante un nuevo Código Penal, muchas veces vamos a ir en contra de la jurisprudencia. Además, es muy peligroso citar siempre la jurisprudencia, porque cuando llegemos a los delitos societarios o de otro tipo, a lo mejor, señor López Garrido, desde otro grupo le citan otra jurisprudencia que no le interesa mucho o que no le ve a gustar. Por tanto, citar tantas sentencias nos parece más propio del foro que de esta Comisión, porque, ante la modificación tan radical que va a suponer este Código Penal no siempre vamos a coincidir con la jurisprudencia. Está bien que utilicemos la jurisprudencia como un argumento más, pero no como una sacralización en el debate del Código Penal, donde la jurisprudencia es una referencia, es un argumento, pero desde luego no es la referencia absoluta ni el argumento definitivo. Citar tanta jurisprudencia puede ser un arma de doble filo, porque en otros momentos se puede emplear como argumento en contra en temas en los que, evidentemente, vamos a quebrar la línea de continuidad de la jurisprudencia. Por eso me gustaría oír un poco menos lo de siempre aferrarse a una jurisprudencia que a veces vamos a modificar; lógicamente, los creadores del Derecho son los legisladores, y aunque haya teorías sobre la creación judicial del Derecho, no es desde luego este el lugar más oportuno para invocarla.

Además, no es una jurisprudencia pacífica, porque en un asunto muy conocido, como el *caso Nani*, el famoso asesinato y desaparición de este joven, el Tribunal Supremo decidió que no había responsabilidad civil subsidiaria del Estado derivada del delito, aunque habían sido agentes de la autoridad y con armas del servicio. ¿Por qué? Porque aquí precisamente, encontrándonos ante un delito doloso (por eso lo terriblemente discutible de todas estas cosas), como los agentes de la autoridad habían actuado en contra de las directrices de la Administración y ocultando su conducta, entendió el Tribunal Supremo que la Administración no podía ser responsable.

Con esto no se trata ni de alabar ni de criticar el texto del proyecto, sino simplemente de manifestar que estamos ante un tema evidentemente no pacífico, discutible y ya parto de la base de que los ponentes que han enmendado tienen sus razones, razones que vamos a seguir atendiendo, a ver cómo encajamos esto, porque es lógico preguntarse por qué los delitos dolosos sí y los culposos no; ¿basán-

dose en qué criterio? ¿En base a qué criterio, por ejemplo, una persona no va a ser indemnizada con responsabilidad civil subsidiaria del Estado porque haya muerto un familiar suyo por un delito culposo, y sí va a ser indemnizada porque haya sido un delito doloso? ¿O porque la víctima de un error judicial (tengamos más imaginación y no pensemos sólo en los homicidios y en ese tipo de delitos), derivado de una prevaricación dolosa (la prevaricación tiene una forma de comisión dolosa y otra culposa), va a ser indemnizada y si la prevaricación es culposa no va a ser indemnizada directamente por el Estado con responsabilidad civil?

Todas son cuestiones que hay que preguntarse, como en un sentido inverso, en un delito doloso, las exacciones de tasas ilegales por parte de un funcionario. Imaginémosnos que esa exacción es descubierta por su superior, que lo denuncia, y entonces, después de que ese funcionario ha actuado al margen de las directrices y en contra de la Administración, ocultando su comportamiento, y encima es denunciado por la Administración, porque sea un delito doloso ¿va a haber una responsabilidad civil subsidiaria del Estado? No, estaríamos probablemente ante un supuesto como el de la sentencia a que me refería del Tribunal Supremo sobre el *Nani*.

Seguimos insistiendo que, de todas maneras, con esto no estamos intentando eludir la razonabilidad de algunos de los argumentos expuestos por el señor Olabarriá, por el señor López Garrido y por el señor Camps. Estas consideraciones generales son para que todos meditemos, no sólo el Grupo Socialista, sino los demás grupos también, y podamos llegar a un acercamiento de posiciones en el Pleno del Congreso que, digamos, nos satisfagan más en cuanto a la formulación de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado derivada de un delito cometido por alguno de sus agentes o de sus funcionarios.

En cuanto al resto de las enmiendas, señor Presidente, vamos a seguir, muy rápidamente ya, el orden sistemático del Código, más que los bloques de enmiendas de cada Grupo, y empezamos por el primer artículo que tiene enmiendas, que es el artículo 112, al que hay una enmienda, la 301, del Grupo Popular, que ha sido modificada «in voce» en la mañana de hoy, porque en la redacción original al referirse a la reparación del daño, suprimía las obligaciones de hacer o no hacer y sólo hablaba de las de dar, pero ahora entiendo que en esta enmienda «in voce» no sustituye, sino que a las obligaciones de hacer o no hacer añade las obligaciones de dar, y en esos términos sí que estamos de acuerdo; no estábamos de acuerdo con la redacción original. Por tanto, modificamos nuestro criterio y decimos que sí, que aceptamos esa enmienda «in voce» número 301, al artículo 112, del Grupo Popular.

Hay una enmienda de Unión Valenciana al artículo 112, la número 136. Vamos a votar en contra pero no la vamos a explicar, porque como no está aquí el representante de ese Grupo, si él no la ha defendido, nosotros tampoco vamos a argumentar en contra de ella; simplemente decimos que vamos a votar que no, de la misma manera que vamos a votar no a la número 137, del mismo Grupo Mixto, al artículo 113.

Al artículo 114 hay una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, la número 26, que es de adición y que no podemos aceptar el fondo en tanto que no se comprende al asunto de hecho al que se quiere hacer referencia. En cualquier caso, hay un problema fundamental, y es que confunde dos planos perfectamente diferenciados, que son el grado de culpabilidad, que es el elemento subjetivo, con el perjuicio final causado, que es el elemento objetivo. En la medida en que confunde estos dos planos, por razones técnicas no vamos a aceptar esta enmienda número 26.

Tampoco vamos a aceptar la enmienda número 27, del Grupo Vasco, al artículo 115, porque introduce una norma de naturaleza procesal que, desde nuestro punto de vista, no cabe introducir en esos términos en sede de Código Penal.

Igualmente no vamos a aceptar la enmienda 952, al artículo 116.1, del Grupo de Coalición Canaria, porque no todo delito da lugar a responsabilidad civil si precisamente no ha dado lugar a daños y perjuicios.

Hay una enmienda, la 302, del Grupo Popular, al artículo 117, que sí vamos a aceptar parcialmente si así se tiene a bien por el Grupo Parlamentario enmendante. La única parte de la enmienda que vamos a aceptar es la sustitución del concepto de «objeto» por el concepto de «bien». Nos parece que, desde el punto de vista conceptual y jurídico, es más apropiada la denominación de «bien» que se hace en la enmienda, pero ya no nos parecen tan correctas, ni muchísimo menos, las otras sustituciones que plantea la enmienda y, por tanto, sólo la vamos a aceptar, repito, parcialmente, en el sentido al que nos hemos referido.

No aceptamos tampoco la enmienda número 953, del Grupo de Coalición Canaria, cuyo representante no está aquí y, por tanto, no vamos a argumentarlo.

La enmienda número 303, del Grupo Popular, como ya se ha dicho por el Presidente de la Comisión, fue aceptada en Ponencia, por tanto, no creemos que se vaya a votar; y la enmienda 304, también del Grupo Popular, no añade nada nuevo, desde nuestro punto de vista (tampoco ha sido defendida con demasiado entusiasmo); no la vamos a aceptar porque no mejora nada.

Luego hay una serie de enmiendas que ya fueron aceptadas por la Ponencia, a las que no nos vamos a referir, y dejando en suspenso y en suspense las enmiendas al artículo 121 para el debate en el Pleno del Congreso, sí vamos a aceptar prácticamente en su integridad la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 125, en el sentido de que se deben incluir en el precepto la expresión «previa audiencia de las partes». Dice la enmienda «previa audiencia de las partes y al perjudicado», pero como el perjudicado es el que lo solicita, no tiene ningún sentido su audiencia. Por eso decía que la enmienda la aceptamos parcialmente, con la inclusión, repito, de la expresión «previa audiencia de las partes».

Aceptamos también, si lo quiere el Grupo de Convergència i Unió, la enmienda número 1.117, al artículo 126, pero nos parece más apropiado llevarla al artículo 124. Presentamos ahora por escrito la enmienda transaccional, que diría al final: «... e incluirán siempre los hono-

rarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte». La transacción no es porque se modifique el texto de la enmienda, sino porque en vez de incluirse en el artículo 126 lo adicionamos al 124, que es el capítulo de las costas procesales, y nos parece más correcto su encaje.

Vamos a aceptar también, pero lo vamos a dejar para el Pleno, la enmienda número 1.118, al artículo 128. Creemos que tiene algún problema, pero el sentido es perfectamente razonable y aceptable. No la aceptaremos hoy, repito, pero vamos a dejarlo pendiente.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, para no incurrir en equivocaciones, ¿es el artículo 126?

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Sí, pero no la vamos a aceptar, señor Presidente. Es simplemente un mensaje que ofrecemos al Grupo de Convergència i Unió referente a que es un tema que queda aparcado para el Pleno y que podemos seguir hablando de él.

No aceptamos tampoco la enmienda de Unión Valenciana 138, al artículo 126.

Señor López Garrido, no podemos aceptar en este caso concreto la enmienda 698, de adición al artículo 126. Efectivamente, no sólo la intención es buena, sino que el objetivo lo compartimos plenamente con el Grupo de Izquierda Unida, pero le solicitaríamos que retirara esta enmienda, aunque sólo fuera para aligerar de papel este debate, ya que el tratamiento legislativo que debe tener el problema de la victimología y el problema del fondo de garantía y de las compensaciones a las víctimas de los delitos violentos o graves debe ser autónomo, y ese tratamiento queda ya bastante cumplido con la iniciativa legislativa del Gobierno, que ha presentado un proyecto para indemnización de las víctimas de delitos graves y de delitos violentos. Ese es el cauce del tratamiento legal de este asunto y no el del artículo 126 ni cualquier otro del Código Penal.

Señor Presidente, con esto hemos acabado este título. Resumo diciendo que aceptaremos, para que no haya ningún equívoco, la enmienda 301, del Grupo Popular, que es «in voce»; la 302, del Grupo Popular, en el sentido parcial que hemos dicho; la 32, del PNV, en el sentido parcial que también hemos dicho, y la 1.117, de Convergència i Unió, pero trasladándola al final del 124.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a otorgar el trámite de réplica, pero habida cuenta de que el portavoz socialista ha reservado para negociaciones y conversaciones posteriores, previas al Pleno, la resolución de las enmiendas al artículo 121, creo que procede pedirles brevedad, porque, insisto, es un tema que expresamente deja el ponente socialista abierto.

El señor Cotoner tiene la palabra.

El señor **COTONER GOYENCHE**: Únicamente para advertirle al portavoz socialista que la enmienda «in voce» es en el caso de que no se admita la número 301. La «in voce» es de aclaración de lo que el proyecto está diciendo. Voy a aclarar. Nosotros mantenemos la 301 tal

como está, y en el caso de que se aprobara esta enmienda «in voce» y se modificara la parte del proyecto, añadiendo «las obligaciones de dar», se entendería que la 301 vendría a ser el segundo párrafo de dicho artículo, especificando y aclarando cómo se debe hacer y cómo se debe de valorar la reparación del daño.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Me gustaría saber cuál es el texto final del artículo.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Como ha anunciado que se va a aceptar la enmienda «in voce», el primer párrafo sería el del proyecto y el segundo el de la enmienda 301.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Entonces no estaría de acuerdo.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: En el caso que ha anunciado de la aceptación de la enmienda número 32, según los datos que tiene este ponente, esta enmienda del Grupo Vasco fue retirada en Ponencia. Me gustaría que se me aclarara.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia se encargará de aclarar eso cuando llegue el momento oportuno.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: En cuanto a la presentación de la enmienda transaccional que ha anunciado el portavoz socialista, le quiero advertir que el artículo 124 únicamente dice los conceptos que comprenden las costas, no se dice que se tengan que imponer las costas de la acusación particular cuando sean perseguibles los delitos a instancia de parte. Eso tendría que estar ubicado en el artículo 126, y no en el 124.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mohedano tiene la palabra.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: La única modificación que tenemos que hacer sobre lo que hemos expuesto es que aceptamos la enmienda «in voce» a la 301, pero no aceptamos que la 301 original se traslade al párrafo segundo. O sea, que aceptamos la modificación que se ha presentado por escrito como enmienda transaccional, pero no la 301 original.

El señor **PRESIDENTE**: Todo esto quedará claro en el momento de las votaciones.

Proseguimos el debate. Tenemos pendiente el Título VI, de las consecuencias accesorias y la extinción de responsabilidad. Tengo la impresión de que podemos, dadas las pocas enmiendas vivas que hay, abordar este debate antes de comenzar las votaciones.

Si SS. SS. no tienen inconveniente, dado que hay muy pocas enmiendas vivas en el Título VI, que comprende los artículos 127 al 129, englobaríamos el debate de este Título VI con el Título VII.

No hay inconveniente en que distribuyan la intervención dos miembros de la Comisión perteneciente al Grupo Popular. Les ruego que sean escuetos, sin que ello suponga que les estoy pidiendo que renuncien a defender lo sustancial de sus argumentos.

Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Cotoner.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Como bien sabe, y le anuncio, la parte del Título VI la voy a defender yo y el Título VII lo va a defender el señor Pillado.

En relación a la enmienda 308, al artículo 127, ya en Ponencia se aceptó en parte, puesto que en el proyecto solamente se hablaba de responsabilidades y no especificaba cuáles, y se ha aceptado que sean responsabilidades civiles. Pero nosotros la mantenemos debido a que consideramos que esas responsabilidades derivan del delito y no del penado, que el penado será el agente pagador de esas responsabilidades. Por eso mantenemos esta enmienda.

Igualmente creemos, y así lo presentaremos como enmienda «in voce», que en el artículo 127 se tendría que retirar, después de la palabra «falta», la expresión «dolosos», porque incurrimos en la misma equivocación que anteriormente. Se habla de delito y falta dolosos y no de los culposos o imprudentes. Por eso creemos que la palabra «dolosos» se tendría que retirar. Presentaremos la enmienda a la mesa.

En cuanto a la enmienda 309, referente al artículo 129.1, en el que se habla de previa audiencia de los titulares o representantes legales, creemos que se debe añadir la expresión «de las personas jurídicas correspondientes» o bien dejarlo en «titulares o sus representantes legales». Las dos formas nos irían bien. Nosotros hemos propuesto «de las personas jurídicas correspondientes», pero si se añadiera, antes de la palabra «representantes», el término «sus», ya nos bastaría. Creo que el artículo quedaría mucho más acotado.

Respecto al artículo 129, la enmienda 310 propone añadir, detrás de «disolución de la sociedad», la expresión «asociación de cualquier naturaleza», ya que así englobaríamos cualquier asociación que se pueda constituir.

Referente a la enmienda 311, al artículo 129.3, pide la supresión del inciso «entre otras finalidades», ya que las consecuencias accesorias previstas en este artículo están orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva, no entre otras finalidades, sino que ésta tiene que ser la finalidad, puesto que las otras se advierten en los artículos anteriores.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: En cuanto al Título VII, relativo a la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos, teníamos formuladas cuatro enmiendas: la 312 al artículo 130.3, que ha sido aceptada por la Ponencia; la 313, que se retira en este acto, puesto que se ha dado una nueva redacción por la Ponencia en la que sustancialmente se recoge la idea que se defendía, y quedan vivas la 314, al artículo 131, párrafo primero, y la 315, al artículo 133, párrafo primero igualmente.

Estas dos últimas enmiendas se mantienen porque somos congruentes con lo que hemos propuesto en otras anteriores. Hemos enmendado la clasificación tripartita de delitos en graves, menos graves y faltas; estas dos enmiendas van en la misma dirección y se mantienen, insisto, para ser congruentes con nuestra postura, igual que hemos enmendado lo relativo a penas graves y penas menos graves, por lo que precisamente también se mantiene viva nuestra enmienda número 315.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Portavoz del PNV, señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La verdad es que me tiene que dar unos segundos para reubicarme, porque no era previsible una intervención por parte de mi Grupo Parlamentario después del Grupo Popular.

Quedan dos enmiendas en este bloque sistemático, relevantes para mi Grupo Parlamentario. La primera es relativa al artículo 128. Lo que se pretende en la parte final de este precepto es evitar el comiso cuando concurren las circunstancias que en este precepto se contienen, en concreto, cuando hayan sido satisfechas completamente las responsabilidades civiles. Nosotros pretendemos la inclusión de una alocución nueva en la expresión «cuando se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles» que diga «o garantizado completamente las responsabilidades civiles». Entendemos que una garantía debe producir la misma eficacia o debe tener los mismos efectos que una satisfacción efectiva. Desde esa perspectiva, es una enmienda muy razonable, que también debería ser objeto de la debida consideración.

Por último, señor Presidente, en relación al artículo 130.4, donde se consigna la posibilidad de que el juez o tribunal pueda rechazar la eficacia del perdón otorgado por el ofendido —en los supuestos en que tenga eficacia jurídica el perdón otorgado por el ofendido—, queremos que el trámite de audiencia, que aquí también se consigna para que no tenga eficacia el perdón otorgado por el ofendido, no sea un trámite en el que sólo participe el Ministerio Fiscal, sino que también deba ser oído necesariamente el representante del menor o incapaz. El representante del menor o incapaz ostenta aquí intereses legítimos indubitados, señor Presidente, y debe ser necesariamente oído, insisto, para que carezca de eficacia el perdón del ofendido en este caso, de la misma manera que debe ser oído el Ministerio Fiscal, como así se consigna en el precepto.

Esas son las dos enmiendas que le quedan vivas a mi Grupo Parlamentario. Con ésta un tanto improvisada intervención espero haber llevado a la convicción del Grupo mayoritario su real pertinencia, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene oportunidad de defender sus enmiendas a los títulos VI y VII, señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Esta parte, con la salvedad de lo que hemos visto hace un momento en relación

con la responsabilidad civil del Estado, ha sido, con los títulos que vimos al principio de la mañana, sustancialmente mejorada en el trámite de Ponencia, sobre todo porque se aceptaron diversas enmiendas del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y cuando sucedía eso mejoraba mucho el texto.

Efectivamente, las enmiendas número 699, 701, 703 y 704 han sido incorporadas al informe de Ponencia y, sin duda, éste ha experimentado una mejora en aspectos importantes en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, y no solamente de las físicas, en lo relativo a la prescripción de las penas y también cambiando de sitio, aunque el fondo no se haya mejorado sustancialmente, lo relativo a la reincidencia, que se ha suprimido del artículo 136.7.

También ha mejorado —quiero significar esto especialmente— aceptándose nuestra enmienda a los artículos 136 y 137 para que la regulación de los antecedentes penales no esté incluida en el cuerpo del Código Penal, ya que la cancelación de los mismos no es estrictamente penal. Cuando la responsabilidad penal se extingue, en ningún caso debe tener consecuencias dañinas o difamantes para el condenado. En este sentido, la propuesta de que el Ministerio de Justicia e Interior proceda de oficio a la cancelación de estos antecedentes penales es un aspecto positivo de estos artículos que estamos examinando.

Por tanto, únicamente mantenemos para votación las enmiendas 700 y 702, al artículo 131.1 y al 135.1, respectivamente. No me voy a detener en el detalle de las mismas ya que son consecuencia de nuestra posición, ya defendida en el día de ayer, en el sentido de que el límite máximo de las penas que se impongan no exceda en ningún caso de 25 años, por tanto, las prescripciones deben ponerse en correspondencia con lo que nosotros hemos pedido respecto de las penas, aunque nos imaginamos que serán rechazadas al haberlo sido a su vez las propuestas que ayer defendimos en conexión con las mismas.

En cuanto a la enmienda 702, proponemos que las medidas de seguridad prescriban a los cinco años si fueran privativas de libertad, y a los dos años si tuvieran otro contenido, para que estos plazos de prescripción se adecuen también, en la misma línea de reducción general de penas que proponemos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Camp.

El señor **CAMP I BATALLA**: Con brevedad también, señor Presidente, sin entrar a hacer mención de las mejoras que en este título se han introducido respecto a proyectos anteriores, he de decir que mantenemos viva la enmienda 1.119 al artículo 127, en el que se establece el tema del comiso. Entendemos que en la regulación que se propone el comiso pierde la naturaleza de pena, lo cual es un factor positivo, pero la regulación que se nos ofrece en los artículos 127 y 128 dista de ser la más satisfactoria, incluso tiene demasiadas similitudes con el texto del actual artículo 48 del Código Penal.

Dado que la ratio del decomiso descansa en que éste se dirige a corregir una situación patrimonial ilícita, así como a cubrir la responsabilidad civil del delito, cabe tener en cuenta, para casos muy determinados, que se pueda tener garantizado con carácter previo el cumplimiento del pago de la referida responsabilidad y, por tanto, evitar el cumplimiento del comiso por razones de economía procesal. En los supuestos de vehículos a motor normalmente éstos están cubiertos por un seguro de responsabilidad civil, y creemos que la falta o delito cometido con este tipo de vehículo, en la mayoría de los casos por imprudencia no puede extenderse al decomiso del mismo, puesto que la cobertura de responsabilidad civil está asegurada y crearía evidentemente perjuicios e incomodidades tanto al dueño del vehículo como a la propia Administración, que debería tener depósitos especiales para dichos vehículos. Cabe también mencionar que el delito lo comete habitualmente el conductor y que éste puede ser el dueño o no del vehículo. Por consiguiente, de prosperar la redacción del proyecto se perjudicaría muchas veces al propietario, que, en algunos casos nada tiene que ver con la comisión del hecho. Por todo ello, creemos que esta enmienda habría de ser aceptada por la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Con mi brevedad habitual, señor Presidente, acepto la transaccional que aconseja la retirada de mi enmienda número 954.

Por lo que se refiere a la 955, que mantengo, simplemente trata de modificar el texto propuesto, eliminando la necesidad del previo informe vinculante del juez o tribunal sentenciador, precisamente por el carácter vinculante que se le quiere otorgar, ya que, en definitiva, en la cancelación nos encontramos ante un procedimiento que tiene un componente administrativo muy importante, sin perjuicio de que traiga causa del pronunciamiento jurisdiccional hecho previamente. De ahí que el juez o el tribunal sentenciador deba informar, pero no con carácter vinculante sino sobre la decisión de la Administración, y en cualquier caso estaría sujeto a los medios de impugnación pertinentes. Nosotros consideramos que si el condenado extingue su responsabilidad penal, y se cumplen los requisitos que enumera, de manera bastante detallada, el apartado 2, se dan las condiciones objetivas precisas para la cancelación, sin que un informe, por mucho que lo sea del tribunal sentenciador, pueda decidir de manera vinculante lo que objetivamente tenga que producirse.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mohedano ¿van a distribuir la intervención?

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Sí, señor Presidente. El señor De la Rocha dará cumplida respuesta a las enmiendas del título VII y yo a las del VI.

Hay dos enmiendas al artículo 127, la 308, del Grupo Parlamentario Popular, que no podemos aceptar porque

aquí estamos hablando de las responsabilidades civiles del penado, no del delito, desde nuestro punto de vista, y la 1.119, del Grupo de Convergència i Unió, que tampoco vamos a aceptar, no por razones de discrepancia o no sino porque hay una incompatibilidad, desde nuestro punto de vista también, con el espíritu político criminal del artículo 362 del proyecto y, además, hay que tener en cuenta la salvedad prevista en el sentido apuntado en una enmienda al artículo 128.

La enmienda número 33, del Grupo PNV, al artículo 128, tiene una confusión porque estamos en la fase de ejecución, por tanto, no cabe hablar de garantías, del embargo preventivo, sino del comiso ejecutorio. En la fase de ejecución no hay garantías, hay comiso ejecutorio. Por tanto, creemos que está técnicamente mal formulada y no se la podemos aceptar.

La enmienda número 309 al artículo 129, del Grupo Popular, la vamos a aceptar en la modalidad que ha expuesto en la mañana de hoy en su enmienda *in voce* «o sus representantes legales», porque ahí caben los representantes legales tanto de las personas jurídicas como de las personas físicas. No opinamos lo mismo, y por tanto no la vamos a aceptar de la enmienda 310, del mismo Grupo, al artículo 129, ni de la 311, esta última, en principio, hasta el momento del Pleno. Y como la enmienda 699, del Grupo de Izquierda Unida, ya fue aceptada en su momento por la Ponencia e incorporada al informe, a este Diputado no le queda responder a ninguna enmienda más.

El señor **PRESIDENTE**: Observo que el portavoz socialista anuncia aceptaciones de enmiendas que no han sido objeto de retirada. Sus señorías, si no tienen inconveniente, puntualizarán si hay alguna enmienda más que retirar respecto de las que inicialmente habían anunciado.

El señor De la Rocha tiene la palabra para intervenir en el turno de réplica sobre el título VII.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Voy a exponer la posición de mi Grupo sobre las enmiendas al título VII, de la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos.

El Grupo Popular ha mantenido las enmiendas 314 y 315, y lo ha hecho por coherencia con la posición que defendió en el inicio del título de las penas. Pretende sustituir la referencia a los delitos graves y menos graves, y a las penas graves y menos graves. Mi Grupo, por coherencia con nuestra exposición anterior —que, por otra parte, ha sido la mayoritaria en el debate de los artículos correspondientes—, va a oponerse a estas dos enmiendas.

El Grupo Vasco (PNV) ha mantenido la enmienda 35, al artículo 130.4, sobre la base de que en el supuesto de menores o incapacitados, en el que el perdón tiene que ser ofrecido por sus representantes, si el juez o tribunal quiere rechazar dicho perdón, deba oír previamente al representante del menor o incapaz. Tal como está formulada la enmienda, parece que sería redundante, porque ya le ha oído en la medida en que el perdón ha tenido que ser ofrecido u otorgado inicialmente por el representante del menor o in-

capaz. Pero como creemos que en los supuestos excepcionales de que aquí se trata puede ser útil, una vez informado por el fiscal ese perdón y ante la hipótesis del rechazo, oír de nuevo al representante del menor o incapaz, le vamos a ofrecer una transacción. Aceptaríamos su enmienda cambiando únicamente la palabra «previamente» por «nuevamente», de tal manera que dijera: «Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.»

El señor **PRESIDENTE**: Perdone que le interrumpa. No he podido seguirle con precisión. ¿A qué artículo se refiere la enmienda *in voce*?

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Es la enmienda 35, del Grupo Vasco (PNV), al artículo 130.4. Concretamente se trata de añadir un nuevo párrafo. Se acepta literalmente la enmienda del Grupo Vasco (PNV) sustituyendo la palabra «previamente» por «nuevamente».

El Grupo de Izquierda Unida mantiene dos enmiendas, la 700, al artículo 131.1, y la 702. Mi Grupo entendía, de acuerdo con el informe que el Letrado ha hecho sobre el trabajo de la Ponencia, que la enmienda 700 estaba transada. Lo cree mi Grupo porque se ha hecho un paralelismo entre la enmienda 700, al artículo 131, y la enmienda 701, al artículo 133. La primera se refiere a un artículo sobre prescripción de delitos y la segunda a un artículo sobre prescripción de penas. La Ponencia estableció un escalafón intermedio entre el proyecto inicial y las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida. En el supuesto de que el Grupo de Izquierda Unida entienda que esa transacción no es suficiente para él, nosotros votaríamos en contra de la enmienda 700, porque creemos que ya ha habido una solución intermedia que es suficientemente ajustada.

La enmienda 702, en cambio, pretende rebajar drásticamente en el artículo 135.1 la prescripción de las medidas de seguridad. El proyecto dice que prescribirán a los 10 años si fueran privativas de libertad y a los cinco si tuvieran otro contenido. La enmienda pretende rebajar esos plazos a cinco y dos años, respectivamente. Nosotros no la vamos a aceptar porque nos parece demasiado rígida la revisión que pretende el Grupo de Izquierda Unida, pero quiero también manifestar aquí que nos parece igualmente muy rígido el contenido del proyecto. Efectivamente, si se trata de medidas de seguridad privativas de libertad, no es lo mismo una medida que priva de libertad por un año que otra que priva por seis años. Por tanto, parece razonable que se establezcan uno o varios escalones en función de la duración de la privación de libertad. No estamos en condiciones de hacerlo en este momento, pero esperamos poder ofrecer en el Pleno un texto que pueda satisfacer suficientemente al Grupo de Izquierda Unida.

En relación con la enmienda 955, del Grupo de Coalición Canaria, al artículo 136.1, debo decir que las argumentaciones que ha expuesto su portavoz nos han parecido convincentes en lo que respecta a la supresión de la pala-

bra «vinculante», manteniendo en todo caso que exista un previo informe del juez o tribunal sentenciador, que es indispensable para conocer si se cumplen los requisitos de responsabilidad civil, etcétera. Aceptaríamos —no sé si técnicamente sería como transacción— la supresión de la palabra «vinculante» en el artículo 136.1. Esta es la posición de mi Grupo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, para mayor claridad prefiero que formule enmienda *in voce*, aunque yo creo que todos hemos comprendido su alcance. Hay tal magnitud de enmiendas *in voce* que conviene que quede constancia. La clasificaremos como enmienda número 31.

Abrimos el turno de réplica. (Pausa.)

El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Doy por retirada la enmienda número 700, aceptando la transacción propuesta por el señor De la Rocha. Mantengo solamente la enmienda 702, me alegro de que su motivación sea compartida por el Grupo Socialista y espero que en el trámite del Pleno pueda llegarse a una solución transaccional satisfactoria.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, retiro la enmienda 35, de mi Grupo Parlamentario, y no sin harto dolor reconozco que la transacción ofrecida por el portavoz del Grupo Socialista es mucho mejor técnicamente que la propuesta que nosotros hacíamos.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olarte tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Agradezco que se haya comprendido nuestra preocupación por la exclusión del carácter vinculante del previo informe del juez o tribunal sentenciador, del que manifestamos que en cualquier caso era preciso. Lo hicimos con una gran concisión, lo cual nos hace recordar aquello de Baltasar García de que «lo bueno, si breve, dos veces bueno». Posiblemente no conocía la concisión de Coalición Canaria porque entonces habría dicho que «lo bueno, si breve, tres veces bueno», como se ha visto por la aceptación de nuestra propuesta por parte del Grupo Socialista, a pesar de nuestra brevedad.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Supongo, señor Olarte, que retira la enmienda 955?

El señor **OLARTE CULLEN**: Obviamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a proceder a las votaciones, pero antes quiero recordar al portavoz socialista que tiene pendiente la presentación de una enmienda *in voce* al artículo 136 y otra al artículo 130.

El señor **COTONER GOYENCHE**: Señor Presidente, quiero precisar que retiramos la enmienda 309, al artículo 129.1, ya que se acepta la presentada *in voce* por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Se lo agradezco.

En el momento en que se presenten las dos enmiendas *in voce* que han sido anunciadas comenzaremos las votaciones.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

Desgraciadamente, ayer no pude asistir a este trámite de las votaciones. Sin embargo, me he podido enterar de que por error u omisión varias enmiendas, no retiradas expresamente por mi Grupo Parlamentario, se consideraron como retiradas en la propuesta que la Presidencia hizo en el momento de las votaciones. Me gustaría recuperar esas enmiendas que mi Grupo no tiene intención ni ha manifestado formalmente que desee retirarlas.

Señor Presidente, con su permiso le indicaré cuáles son: todas las de mi Grupo Parlamentario debatidas en el trámite de Comisión en la mañana de ayer y no comprendidas entre los artículos 81 a 88.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, no hay ningún inconveniente, si los grupos no se oponen, en subsanar esta apariencia de retirada que sin duda se produjo no por iniciativa de la Presidencia, sino por S. S. En todo caso, como no se trata de dilucidar por qué motivo se produjo esta situación, sino de ver si es posible subsanarla, pregunto a los grupos si tienen inconveniente en que se restaure la vigencia, a efectos de votación, de las enmiendas de PNV números 10, 11, 12, 13, 14 y 15, que ayer fueron consideradas como retiradas.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Exactamente son esas, señor Presidente, con la indicación complementaria de que en la Sección 1.ª, mantuvimos la 16 e ignoro con que suerte en el momento de la votación.

El señor **PRESIDENTE**: La 16 es una enmienda formulada al artículo 85 y fue sometida a votación.

¿Hay inconveniente por parte de los grupos? (**Denegaciones.**)

Damos como vivas esas enmiendas y las someteremos a votación, previamente a la de los títulos que hoy se han debatido.

Comenzamos las votaciones. En primer lugar, sometemos a votación conjuntamente la enmiendas números 10, 11, 12, 13, 14 y 15, que formuló el Grupo Vasco (PNV) a los artículos 81 a 88, comprendidos en el capítulo III.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, pedimos votación de las enmiendas 10, 11 y 12, por una parte, y por otra las restantes.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación en primer lugar las enmiendas 10, 11 y 12.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 27; abstenciones, 3.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas 13, 14 y 15.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas y con ello salvado el derecho del Partido Nacionalista Vasco a formular ante el Pleno estas enmiendas.

Entramos ahora en la votación de los artículos 89 a 94. Han sido retiradas —corríjanme si estoy equivocado— las enmiendas 18, del PNV; 684, de Izquierda Unida; 594, del Grupo Socialista; 20, del Grupo Vasco (PNV); 689, de Izquierda Unida; 21, del Grupo Vasco (PNV); 690 y 691, de Izquierda Unida; 288, del Grupo Popular, y 595 y 596, del Grupo Socialista.

Votamos, en consecuencia, las enmiendas vivas del Grupo Popular, que son las números 286, 287 y 289.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 18; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, números 685, 686, 687 y 688.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 27; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

El señor **PILLADO MONTERO**: Pedimos votación separada de, por una parte, la 19, la 203 y 204 —ése es el número que tengo en el pegote de enmiendas— y por otra la 20 y la 22.

El señor **PRESIDENTE**: Es posible que sean 23 y 24, pero las mencionaremos como 203 y 204.

La señora **CAMPOS CASASUS**: Perdón, señor Presidente.

Las enmiendas 23 y 24 corresponden al título IV, de modo que los números a que se refiere el señor Pillado deben ser otros.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votarlas con la denominación que figura en la documentación. Yo citaré a qué artículo se refieren para que no haya error. Los números son correctos aunque aparentemente estaban fuera de lugar.

Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda número 19, del PNV, que propone un artículo 89 bis nuevo, la 203 al artículo 90 y la 204 al artículo 90.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres, en contra, 30; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las restantes enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Es sólo una enmienda, la número 22.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Votamos a continuación las enmiendas de Coalición Canaria, números 942, 943 y 944.

El señor **OLARTE CULLEN**: Las enmiendas 943 y 944 están retiradas.

El señor **PRESIDENTE**: votamos, en consecuencia, la única enmienda viva de Coalición Canaria, la 942.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación votamos las enmiendas «in voce» formuladas a este conjunto de artículos. La primera es la enmienda número 22 (insisto en que la numeración la establece la Mesa durante el trámite del debate), al artículo 90, apartado primero, consistente en suprimir, en mitad del párrafo, la frase «y previa audiencia del penado» y añadir, al final de dicho párrafo primero, la frase «en ambos casos será necesario oír previamente al penado».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Sometemos a votación la enmienda «in voce» número 93, al artículo 91, formulada por el Grupo Socialista. Lógicamente, tiene carácter transaccional y se refiere a la regla tercera de este artículo, con la siguiente redacción: «Que hayan observado buena conducta y exista, respecto de los mismos, un pronóstico individualizado y favorable de inserción social, emitido por los expertos que el juez de vigilancia estimare convenientes.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A continuación, pasamos a votar el informe de la Ponencia, relativo a los artículos 89 a 94, ambos inclusive.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, quisiera que se votaran separadamente los artículos 89 y 90.

El señor **PRESIDENTE**: Los artículos 89 y 90 se votan separadamente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia en lo relativo a esos dos artículos, 89 y 90.

Vamos a proceder a la votación de los artículos 91, 92, 93, 94 y 94 bis, nuevo.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, rogaría que sometiese a votación separada el artículo 94 bis, nuevo.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

En primer lugar, sometemos a votación los artículos mencionados, con excepción del 94 bis, nuevo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Artículo 94 bis, nuevo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a la votación del Capítulo I, del Título IV. Se han retirado —corríjanme si me equivoco— las enmiendas siguientes: la número 23, del Grupo Vasco (PNV); las números 692, 693, 694, 695 y 696, del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya; la número 597, del Grupo Socialista; y la número 296, del Grupo Popular.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Perdón, señor Presidente, ¿debo entender que estamos votando el Título IV en su integridad?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, he hablado de capítulo I, pero es en realidad capítulo único.

Retiradas las enmiendas que se han relacionado, vamos a ir votando las enmiendas de los grupos.

En primer lugar, enmiendas del Grupo Popular, números 290, 292, 291, 294, 293, 295, 297, 298 y 299.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Rogaría que se hiciesen tres grupos en estas enmiendas: uno con las enmiendas 290 y 292; otro con la 299; y el resto en otro grupo.

El señor **PRESIDENTE**: votamos, en primer lugar, las enmiendas 290 y 292, del Grupo Popular.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Perdón, señor Presidente, quisiera recordar al Grupo Popular que estas dos enmiendas están incorporadas al informe de la Ponencia en sus propios términos.

El señor **GIL LAZARO**: Según mis notas, señor Presidente, solamente está la 290.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, en el informe de la Ponencia figuran como aceptadas, pero habida cuenta que luego votaremos el informe de la Ponencia, nada impide que el Grupo Popular las quiera someter a votación. Como no han sido retiradas formalmente, las someto a votación.

Enmiendas 290 y 292.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueban por unanimidad. Enmienda número 299.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 18; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Restantes enmiendas del Grupo Popular a este Título IV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 20; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **CAMP I BATALLA**: Queda viva solamente la enmienda número 1.113.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 1.113.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 31; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Pasamos a las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: No hay enmiendas, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tengo que emplear algunos segundos en asegurarme porque ha habido tal cantidad de enmiendas retiradas y de enmiendas «in voce» que es difícil seguir el orden con precisión.

No habiendo enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, votaremos las que queden pendientes del Grupo Vasco (PNV) que son los números 24 y 25.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Coalición Canaria. Están vivas las enmiendas 945, 946, 947, 948, 949 y 951.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, las enmiendas 948 y 949 como expuse en su momento y lo reitero, han sido retiradas.

El señor **PRESIDENTE**: Retiradas estas dos enmiendas.

Restantes enmiendas que se han mencionado.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Solicito votación separada también en tres grupos. Una votación para la enmienda 945; otra votación para la 947, y en otra el resto.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 945, de Coalición Canaria.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 947 del mismo grupo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Enmienda 951, del mismo grupo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Pasamos a votar las enmiendas formuladas «in voce» a lo largo de esta sesión.

El señor **GIL LAZARO**: Falta votar las enmiendas del Grupo Mixto, Unión Valenciana.

El señor **PRESIDENTE**: Nadie ha solicitado que se sometan a votación y no están presentes los miembros de este grupo. Si S. S. lo desea las sometemos a votación a efectos de Pleno.

El señor **GIL LAZARO**: Las sometemos a votación.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, así se hace. Enmiendas 134 y 135, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación votamos la enmienda «in voce» número 24, formulada por el Grupo Socialista al artículo 104, cuyo texto leo a continuación. «En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 21, el juez o tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos

101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuese privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99. Cuando la pena que hubiere podido imponerse no fuera privativa de libertad, el juez o tribunal sólo podrá imponer alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 105».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda «in voce» cuyo texto ha sido leído.

Vamos a votar a continuación el informe de la Ponencia en lo relativo al Título IV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Pasamos a las votaciones del Capítulo I del Título V. El Grupo Popular tiene viva la enmienda número 301. (El señor **López Garrido pide la palabra.**)

Señor **López Garrido**.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Me permitiría sugerir al señor Presidente que se votase conjuntamente el Título V porque así lo hemos debatido.

El señor **PRESIDENTE**: Lo hacía para que SS. SS. tuvieran más claridad en las votaciones, pero no hay ningún inconveniente por mi parte.

En ese caso, ¿el Grupo Popular mantiene la enmienda número 302? (Asentimiento.)

Votaremos las enmiendas del Grupo Popular, números 301, 302, 304, 306 y 307.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Me parece que el Grupo Popular tiene dos enmiendas presentadas, una «in voce» al párrafo primero y otra, la antigua, que es al párrafo segundo. Nos interesaría votar separadas esas enmiendas. Son dos enmiendas, una que tenía formulada y otra que he hecho «in voce» esta mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Hay una enmienda «in voce», formulada por el Grupo Popular, también en este artículo 112 que se votará separadamente. Por tanto, el Grupo Popular tiene dos enmiendas al artículo 112, una ordinaria, la número 301; y una segunda, «in voce», que votaremos después.

Por consiguiente, ahora votamos solamente las enmiendas ordinarias que son las que he mencionado.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 18; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Pedimos votación separada, señor Presidente, por favor, de la enmienda número 1.116.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos en primer lugar la enmienda 1.116.

El señor **COTONER GOYENECHE**: Querría votación separada de las enmiendas 1.116 y 1.118, conjuntamente, y aparte la 1.117.

El señor **PRESIDENTE**: No puede ser, señoría, tendrá que votarse separadamente la enmienda 1.118.

El señor **COTONER GOYENECHE**: Las tres aparte.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos cada una de las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda número 1.114, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) a la circunstancia quinta, nueva, que no tiene nada que ver con la pretensión de la enmienda que con el mismo número pretende corregir el párrafo introductorio. Es una enmienda que tiene dos partes; la primera ha sido retirada, pero la relativa a la circunstancia quinta se mantiene viva.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación, la enmienda número 1.116, del mismo grupo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda número 1.117, del Grupo Catalán.

El señor **CAMP I BATALLA**: El portavoz del Grupo Socialista ha anunciado una transaccional sobre esta enmienda, que nuestro grupo aceptaría, con lo cual la votación se haría sobre la enmienda transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Eso está claro para la Presidencia, pero si S. S. no retira la enmienda, la tengo que someter a votación.

El señor **CAMP I BATALLA**: Pues queda retirada a favor de la transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Se retira.

Votamos a continuación la enmienda 1.118, al artículo 126, del mismo grupo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Votamos ahora las enmiendas vivas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Le ayudo, señor Presidente. Son solamente dos las que hay que votar, la 697 y la 698; el resto están retiradas o aceptadas en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas 697 y 698, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Me gustaría que se votaran en un bloque las enmiendas números 26, 27 y 30, y que la 29 de votara aparte, siempre y cuando la Mesa confirme que la 32 está retirada en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: No está el portavoz del PNV, pero en mis notas la enmienda 32 está retirada.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Lo decía, señor Presidente, porque el Grupo Socialista la había aceptado. Esa es la incongruencia.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia ha tomado nota de la buena disposición del Grupo Socialista, pero si el portavoz del Grupo Vasco no subsana su anuncio de retirada hecho en Ponencia y que consta en las actas, no puedo someter a votación una enmienda que ha sido retirada, aunque lo lamente.

Por tanto, votamos las enmiendas del grupo Vasco (PNV), números 26, 27 y 30.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas números 28 y 29.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: La enmienda 28 a mí me consta aceptada por la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Pero no ha sido retirada, señorías. Yo tengo que seguir una formalidad. Aquellas enmiendas que no son retiradas, las someto a votación y SS. SS., como luego votarán el informe de la Ponencia, habrán incorporado el espíritu de esa enmienda de todas maneras. (Rumores.)

Voy a facilitarles el trabajo, pero quiero sepan que voy a sentar un precedente. Yo no puedo estar interpretando, como hice en la primera sesión, que las enmiendas acep-

tadas podíamos considerarlas de una forma reglamentaria y en sesiones posteriores hacer una interpretación diferente. Las enmiendas que no se retiren, serán sometidas a votación en las próximas sesiones. Quiero claridad en las votaciones. Esta enmienda, efectivamente, se ha incorporado al informe de la Ponencia y debería haber sido retirada, pero yo no tengo la culpa de que el señor Olabarriá no este presente. La vamos a dar por retirada, pero me gustaría que no se sentasen precedentes de esta naturaleza.

Votamos la enmienda número 29, del Grupo Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 18.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Quedan las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria y las del Grupo Mixto.

Coalición Canaria tiene las enmiendas 952 y la 953, que se someten a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 30; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmiendas del Grupo Mixto, números 137, 136 y 138.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Querría votación separada de la 137.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos en primer lugar la enmienda 137.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 31; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda 137 del Grupo Mixto.

Votamos las otras dos enmiendas de dicho Grupo que acaban de mencionarse.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas «in voce» que se han presentado a este título V. La primera de ellas es la número 25, del Grupo Popular, al artículo 112. Dice así: Añadir la palabra «dar» detrás de la expresión «de» y delante de «hacer». Como SS. SS. han presenciado el debate, creo que entienden perfectamente la enmienda, aunque parezca un trabalenguas.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Enmienda «in voce» número 30, formulada por el Grupo Socialista al artículo 117, consistente en sustituir la expresión «objeto» por la palabra «bien».

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. A continuación, votamos el informe de la Ponencia en lo relativo al título V.

El señor **CAMP I BATALLA**: Hay una enmienda transaccional al artículo 126, señor Presidente, formulada por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Exactamente.

Enmienda «in voce» número 26, del Grupo Socialista, al artículo 126, que tiene relación con la enmienda 1.117, de Convergència i Unió. El texto de la enmienda «in voce» señala que se acepta la enmienda, pero llevándola al artículo 124 y, además, añade la expresión, entiendo que al final de la redacción, «actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte».

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Ahora votamos el informe de la Ponencia en lo relativo al título V.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: ¿No había otra transaccional de los socialistas al artículo 124?

El señor **PRESIDENTE**: No me consta, señoría.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Pediría votación separada del artículo 121.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el artículo 121 del informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, dos; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. A continuación votamos el resto del Título V del informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Títulos VI y VII del informe de la Ponencia.

Atendiendo el ruego del señor López Garrido, si no tienen inconveniente SS. SS. empezaremos por las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida.

Enmienda número 702, del Grupo de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 31.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Volvemos al orden tradicional. Enmiendas del Grupo Popular números 308, 310, 311, 314 y 315.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 1.119, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas números 33 y 36, del Grupo Vasco (PNV).

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Pedimos votación separada de la número 33.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda número 33, del Grupo Vasco (PNV), al artículo 128.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. La enmienda número 36 iba a ser sometida a votación, pero como ha sido incorporada al informe de la Ponencia, la daremos por retirada en ausencia del señor Olabarriá.

Nos quedan las enmiendas de Coalición Canaria y del Grupo Mixto. Del Grupo de Coalición Canaria no queda ninguna viva, puesto que ha sido retirada la 955.

El señor **OLARTE CULLEN**: Efectivamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Del Grupo Mixto tampoco queda ninguna pendiente.

A continuación, vamos a votar las enmiendas «in voce».

La primera de ellas es la formulada por el Grupo Popular al artículo 129, número 28, que consiste en añadir la palabra «sus» detrás de «o» y delante de «representantes». Como tienen SS. SS. el informe de la Ponencia delante, captan perfectamente el alcance de la enmienda.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda «in voce» número 27, del Grupo Popular, al artículo 127. Dice así: suprimir la palabra «dolosos», que figura detrás de «falta».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Nos quedan, a continuación, dos enmiendas «in voce» formuladas por el Portavoz socialista, señor De la Rocha. Una, la número 29, al artículo 130, apartado 4, y, otra, la número 31, al artículo 136.1

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, me parece que la enmienda «in voce», sin necesidad de hacer una exhaustiva investigación de la paternidad, corresponde a Coalición Canaria. En mis intervenciones expresé claramente que modificaba la enmienda inicial en el sentido de exigir el informe del juez o tribunal sentenciador, restando el carácter vinculante del mismo.

El señor **PRESIDENTE**: No tengo la menor duda, señoría de que esa enmienda «in voce» se ha producido como consecuencia de su previa intervención, pero el texto de la misma lo ha suscrito el Portavoz socialista.

El señor **OLARTE CULLEN**: Entonces, sería una transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas «in voce» siempre tienen alcance transaccional.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Señor Presidente, quiero dejar constancia de que es una enmienda transaccional, recogiendo la filosofía que expuso en su brillante intervención el señor Olarte.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo había entendido la Presidencia.

El señor **OLARTE CULLEN**: De todas maneras, Coalición Canaria no se pelea sobre quién es el padre de la criatura, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación la enmienda que acabo de señalar, cuyo texto consiste en añadir un párrafo final al apartado 4, del artículo 130, que dice así: «Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

La última enmienda «in voce» pendiente de votación es la número 31, al artículo 136, apartado 1, y consiste en suprimir la expresión «vinculante».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. ¿Sus señorías quieren hacer constar la paternidad de esta enmienda? **(Risas.)** Se da por supuesta la paternidad del señor Olarte «ab initio».

Vamos a votar el informe de la Ponencia, Títulos VI y VII.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia y con ello damos por concluido el debate de la parte general. Mañana proseguiremos con la parte especial.

Se levanta la sesión.

**Eran las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**